



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05890-60-00-0356-2013-80043-00
Interno:	34114
Condenado:	ALEXANDER BLANDON MUNERA
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR EN CONCURSO CON INCESTO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 301

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA**.

2. ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Yolombo (Antioquia), condenó a **ALEXANDER BLANDON MUNERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.270**, a la pena de **193 meses** de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de LA PATRIA POTESTAD sobre la víctima, por el tiempo que le falte para cumplir la mayoría de edad, como autor responsable del concurso de delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON INCESTO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 18 de julio de 2013, fecha en la que fue capturado.

2.- El 13 de febrero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

211.25 días, con auto de fecha 7 de junio de 2017.

143.5 días, el 14 de marzo de 2018.

5 días, el 19 de febrero de 2019.

127.5 días, el 30 de diciembre de 2019.

306 días, el 24 de febrero de 2022.

4.- El 19 de febrero de 2019, se negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- Con providencia del 17 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena.

6.- El 2 de marzo de 2020, no se concedió la libertad condicional al sentenciado, por expresa prohibición legal.

7.- El 24 de febrero de 2022, se aclaró al sentenciado el tiempo total de la pena cumplido.

8.- El 05 de diciembre de 2022, se allegó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1124 del 1 de diciembre de 2022, con el que el responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, remitió documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1124 del 1 de diciembre de 2022, certificados No. 18305139, 18387711, 18477534, 18583357 y 18667732 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajo 3120 horas así:**

Certificado No. 18305139, en 2021, julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).



Certificado No. 18387711, en el 2021, octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

Certificado No. 18477534, en el 2022, enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

Certificado No. 18583357, en el 2022, abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).

Certificado No. 18667732, en el 2022, julio (200 horas), agosto (216 horas), septiembre (200 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica; el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES, por lo tanto, se reconocerán **ciento noventa y cinco (195) días** de redención al precitado condenado, por las **3120 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

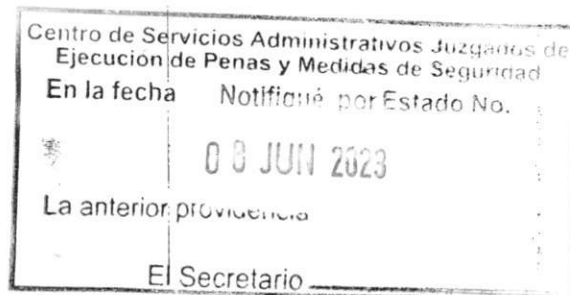
PRIMERO. - REDIMIR CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) días de la pena que cumple el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.270**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 321121

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 301

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 16 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Blandon Monera

FIRMA PPL: Alexander Blandon

CC: 870256270

TD: 872679

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 34114- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 301, CONDENADO: ALEXANDER BLANDON MUÑERA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:36

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 11:03 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34114- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 301, CONDENADO: ALEXANDER BLANDON MUÑERA

NI 34114- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 301, CONDENADO: ALEXANDER BLANDON MUÑERA

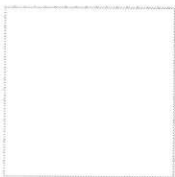
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-80184-00
Interno:	34842
Condenado:	DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	EJECUTA LA PENA - COMPROMISO

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 573

Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS al sentenciado **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ identificado con numero de cedula 1.018.483.649.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de julio de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.018.483.649**, por el delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO imponiéndole como pena principal SEIS (6) MESES DE PRISION, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El 26 de julio de 2018, se recibió póliza judicial No. 17-53-101005198 de Seguros del Estado por valor equivalente a \$781.242.
- 3.- El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y ordeno requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de la diligencia de compromiso.
- 4.- El 22 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente al penado y se dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P, previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente. Traslado que se surtió entre el 15 y 20 de octubre de 2021.
- 5.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del C.P.P., comoquiera que, no se dio cumplimiento al requerimiento telefónico al penado.
- 6.- El 31 de marzo de 2022, este despacho decidió no ejecutar la pena impuesta al penado, y correr nuevamente traslado del artículo 477 C.P.P., comoquiera que, la dirección a donde se le envió comunicación estaba incompleta. Traslado que surtió del 8 al 10 de noviembre de 2022.
- 7.- El 3 de noviembre de 2022, se recibe oficio No. 20227032191/21, emitido por Migración Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a suscribir el compromiso, requiere al condenado a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, a la par ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ identificado con numero de cedula 1.018.483.649**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que si bien obra, dentro del expediente que constituyo caución prendaria, mediante póliza judicial No. 17-53-101005198 de Seguros del Estado por valor equivalente a \$781.242, el penado no ha suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

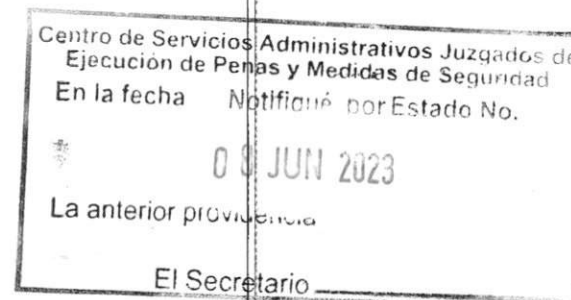
PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado **ANDRES DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.018.483.649**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de **DIEGO FELIPE LOPEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.018.483.649**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: postmast

Mar 30/05/2023 16:49

 NI 34842- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 573 - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUITERREZ

☐ Responder ☐ Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmast

Mar 30/05/2023 16:48

 NI 34842- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[luisllogra@hotmail.com](#)

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 573 - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUITERREZ

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe
Cco: luisllogra(

Mar 30/05/2023 16:48

 AutoIntNo573Ejecuta 34842 ..
180 KB

NI 34842- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 573 - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUITERREZ

RE: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 573 - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUITERREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 16:55

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 4:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34842- JUZGADO 19 DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 573 - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUITERREZ

NI 34842- JUZGADO 19 DE EJECION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 573 - CONDENADO: DIEGO FELIPE LOPEZ GUITERREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2012-01466-00 LEY 906/04
Interno:	35508
Condenado:	JHON JAIRO BONILLA PAZ
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 480

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual liberación definitiva y extinción de la pena a favor de **JHON JAIRO BONILLA PAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 20 de mayo de 2016, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON JAIRO BONILLA PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.825.497, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de \$8.000.000 por perjuicios materiales y 2 s.m.l.m.v. por perjuicios morales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en decisión del 4 de agosto de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 20 de enero de 2017, día en que fue capturado para cumplir la sanción, hasta el 3 de enero de 2019, cuando le fue concedida la libertad condicional.

2.4.- El 28 de diciembre de 2018, se concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 12 meses, además, se le otorgo el termino de 6 meses para pagar los perjuicios. Para ello, suscribió diligencia de compromiso el 02 de enero de 2019, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 100324607 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.343.726.

2.5.- Previos requerimientos al condenado como a su defensa, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios. Traslado que se surtió entre el 19 y 23 de diciembre de 2019.

2.6.- El 20 de enero de 2020, se recibió memorial suscrito por el condenado recorriendo traslado del artículo 477, informando que no tiene la posibilidad económica para cancelar la suma impuesta por concepto de perjuicios.

2.7.- El 27 de enero de 2020, se allego memorial del sentenciado, adjuntando declaración rendida ante notario, por la víctima, en la que manifiesta que el penado se encuentra al día por concepto de alimentación, vestuario, y demás gastos y obligaciones de sus hijos.



2.8.-El 31 de marzo de 2021, decidió este despacho no revocar el subrogado de la libertad condicional y citar a declaración y ratificación de la declaración aportada a estas diligencias.

2.9.-El 28 de octubre de 2022, se recibió memorial del sentenciado, insistiendo en el pago de los perjuicios con el fin de obtener paz y salvo del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del periodo de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Una de las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, es que se repare los daños causados por la infracción penal, en el presente asunto se tiene que el penado fue condenado al pago de perjuicios en sentencia, en el equivalente a \$8.000.0000 por perjuicios materiales y 2 S.M.L.M.V. por perjuicios morales; si bien es cierto, obra en el expediente memorial allegado por el sentenciado mediante el cual hace referencia al pago de los perjuicios, igualmente aporta declaración rendida ante notario por la señora Juli Mariana Abella Rincón, se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 31 de marzo de 2021, ordenó este despacho citar a la representante legal de las víctimas a rendir declaración y ratificación respecto de la declaración aportada a las diligencias; citación que se efectuó a través de telegrama No. 10135 del 07 de julio de 2021, a la cual no compareció la prenombrada.

Así las cosas, insiste este ejecutor en NO renunciar a la posibilidad de hacer exigible el pago de los perjuicios tanto materiales como morales, ni tendrá como reparación integral la declaración allegada, hasta tanto se verifique lo manifestado en esta; de manera que no se ha cumplido con el total de requisitos impuestos, si bien es cierto prestó caución prendaria, firmo diligencia de compromiso y el periodo de prueba se encuentra vencido, también lo es, que no cumplió con la obligación de indemnizar a las víctimas, siendo este uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho, las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños materiales y morales causados.

Por esta razón no es procedente extinguir la sanción por liberación definitiva.

Circunstancia que conllevaría a que se revocara el beneficio concedido, previo trámite de Ley.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Como quiera que **JHON JAIRO BONILLA PAZ** no ha cumplido con las obligaciones derivadas de la sentencia en relación con el pago de los perjuicios (\$8.000.0000 de pesos por perjuicios materiales y 2 S.M.L.M.V.), se **ORDENA, CORRER TRASLADO QUE TRATA EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.**, para que el penado **JHON JAIRO BONILLA PAZ** y defensor, rindan las explicaciones del caso, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando suscribió el acta de compromiso.

Para efectos de lo anterior, envíese oportuna comunicación al sentenciado, a cada una de las direcciones registradas a su nombre en el expediente, y a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

su apoderado, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

Sin perjuicio a lo anterior, este despacho ordenara las pruebas de oficio en el momento oportuno, de ser el caso.

4.2.- Solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales de **JHON JAIRO BONILLA PAZ**, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no haya salido del país sin autorización del Despacho

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción por liberación definitiva **JHON JAIRO BONILLA PAZ**, identificado con cedula de ciudadanía **79.825.497** de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - **NOTIFICAR la presente decisión** a cada una de las partes, a la víctima y al condenado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se librará las comunicaciones a las que haya lugar.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

17/5/23, 11:29

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 17/05/2023 11:28

 NI 35508- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 35508- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 480, CONDENADO: JHON JAIRO BONILLA PAZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mié 17/05/2023 11:27

 AutoIntNo480NoExtincion 3...
215 KB

NI 35508- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 480, CONDENADO: JHON JAIRO BONILLA PAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 35508- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 480, CONDENADO: JHON JAIRO BONILLA PAZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:36

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 11:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35508- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 480,
CONDENADO: JHON JAIRO BONILLA PAZ

**NI 35508- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 480,
CONDENADO: JHON JAIRO BONILLA PAZ**

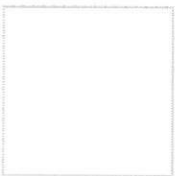
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3.2. De la prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que el penado fue condenado a pena de prisión el 26 de abril de 2017 y en esta misma fecha quedó ejecutoriada dicha sentencia, en consecuencia, a partir de tal fecha empezó a correr el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad impuesta a **POSADA RIVERA**, esto es el lapso de cinco (5) años, por cuanto la sanción impuesta no supera dicho quantum y que se superó el 26 de abril de 2022.

Así las cosas, para este momento la pena de prisión ordenada al sentenciado, se encuentra prescrita.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario¹ señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA** haya sido aprehendido en este asunto o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el tiempo que permaneció vigente la sanción aquí impuesta.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declaró la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, se dispondrá comunicar sobre ella a todas las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 482 de la Ley 906 del 2004, y luego de ello, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI, y devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

4.2.- En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ORDENA LA EJECUCIÓN de la pena de prisión, Impuesta al sentenciado **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA** identificado con C.C. No. 10.018.161, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier



SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, Impuestas a **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA** identificado con C.C. No. 10.018.161.

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2016-03074-00
Interno:	38133
Condenado:	JOSE WILLIAM POSADA RIVERA
Delito:	HOMICIDIO
Decisión:	NO EJECUTA PENA DE PRISION PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 570 - 571

Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y sobre la prescripción de las penas de prisión y accesoria impuestas al sentenciado **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2017, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA** identificado con C.C. No. 10.018.161, a la pena principal de **(34) meses y (20) días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de homicidio, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de la caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso, otorgando como periodo de prueba de dos (2) AÑOS.

El penado estuvo privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2016, hasta el 15 de mayo de 2017.

Obra en el expediente póliza judicial No. NB-100312187 del 15 de mayo de 2017 por valor de \$737.717 expedida por Compañía Mundial de Seguros, y boleta de libertad No. 235 del 15 de mayo de 2017 proferida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

2.- El 24 de octubre de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias, a la par, ordeno requerir al penado para que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso con el fin de continuar con la ejecución de la pena.

3.- El 03 de marzo de 2018, se recibió oficio No. RU AK-O-123 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual indica el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio que dentro de las diligencias no se encontró realización de Incidente de Reparación Integral.

4.- El 22 de septiembre de 2021, este despacho ordeno requerir nuevamente al penado con el fin de que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, además, correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. Traslado que se surtió del 19 al 21 de octubre de 2021.

Igualmente, se dispuso solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el fin de que aportaran copia de la diligencia de compromiso que debió suscribir el penado para materializar la el subrogado de la libertad condicional, y emitiera la Boleta de Libertad No. 235 del 15 de mayo de 2017.

5.-El 25 de octubre de 2021, se recibió oficio No. RU AK-O-04321 de la misma fecha mediante el cual informa el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que de revisado el expediente no se vislumbra copia de la diligencia de compromiso solicitada; aporta copia de la póliza judicial No. NB-100312187 del 15 de mayo de 2017, prestada por el penado.

6.-El 16 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 20210458682/ARAI-GRUCI 1.9 del 15 de octubre de 2021 allegado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, con antecedentes del penado.

7.- El 1 de diciembre de 2021, se corre nuevamente traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que el penado comparezca a suscribir diligencia de compromiso; agotando todos los medios de comunicaciones con el sentenciado. Traslado que se surtió del 20 al 22 de enero de 2022.



3. CONSIDERACIONES

3.1. De la ejecución de la suspensión condicional de la pena.

Surtido el trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P. (Ley 906 del 2004).

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **JOSE WILLIAM POSADA RIVERA** mediante sentencia del 26 de abril de 2017, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, una vez cumplido lo anterior se libraría la correspondiente boleta de libertad, debido a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad de manera intramuros, desde su captura en flagrancia el 27 de septiembre de 2016.

Sin perjuicio a lo anterior, y como quiera que en el expediente enviado por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no obra copia de la diligencia de compromiso alguna suscrita por el penado, este despacho procedió a correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., requerir a **POSADA RIVERA**, en diferentes oportunidades, para que cumpliera con la totalidad de las obligaciones; y a ese Centro de Servicios para que enviaran la copia del acta de compromiso que debió haber firmado el penado para materializar el beneficio concedido; pues en la misma sentencia se aclara que una vez constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se libraría la correspondiente boleta de libertad, por lo que se supondría que el penado cumplió con dichas obligaciones.

De lo anterior, se tiene que el penado guardó silencio a los diferentes llamados que se hicieron con el fin de que, o bien aportara copia de la diligencia debidamente suscrita, o bien, compareciera a firmar el acta de compromiso; por otro lado, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio No. RU AK-O-04321 del 25 de octubre de 2021, respondió que revisado el expediente de la referencia no se vislumbra copia alguna de la diligencia de compromiso requerida por este despacho.

Así las cosas, si bien en el proceso obra boleta de libertad, con la cual presumiría esta juez ejecutora que el sentenciado suscribió acta de compromiso, a la hora que materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; el mismo Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa en su oficio No. RU AK-O-04321 del 25 de octubre de 2021 que no existe diligencia de compromiso; por lo que, para este despacho no hay certeza del cumplimiento de la obligación de suscribir la diligencia de compromiso ordenada por el Juez Fallador, y pese a los diferentes llamados y acciones realizadas por este despacho para lograr el cumplimiento del mismo no se obtuvo resultado positivo.

Adelantado el traslado, el sentenciado **POSADA RIVERA** y su defensa, guardaron silencio, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso, pese a que el sentenciado y su defensa guardaran silencio, sería el caso resolver sobre la Ejecución de la pena de manera intramuros, sino fuera porque considera el despacho, un desgaste para la administración de justicia continuar con la ejecución de la pena, como quiera que a la fecha, de considerarse suscrita el acta de compromiso estaría vencido el periodo de prueba impuesto en la sentencia, advirtiendo que el penado observó buena conducta como se evidencia en el resultado de la revisión del sistema judicial Siglo XXI, el SISIPEC WEB, y oficio No. 20210458682/ARAI-GRUCI 1.9 del 15 de octubre de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, con antecedentes del penado.

Por otro lado, en sentencia no se tasaron perjuicios, y a la par el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó mediante oficio No. RU AK-O-123 del 21 de febrero de 2017, que dentro de las diligencias no se encontró realización de Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, considera este despacho, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, de no haberse firmado la diligencia de compromiso por parte del sentenciado, contando a partir de expedición de la boleta de libertad, se haya configurada la prescripción de la pena, como se explicará más adelante.

En consecuencia de lo expuesto, se dispondrá **NO EJECUTAR** la pena de prisión impuesta en este asunto al penado **POSADA RIVERA**.

2/6/23, 15:40

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaste

Vie 02/06/2023 15:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julgomez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 38133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 571- CONDENADO: JOSE WILLIAM POSADA RIVERA.

☐ Responder ☐ Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmaste

Vie 02/06/2023 15:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

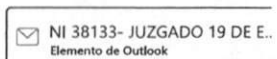
Asunto: NI 38133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 571- CONDENADO: JOSE WILLIAM POSADA RIVERA.



postmaster@outlook.com

Para: postmaste

Vie 02/06/2023 15:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julio.mar.3@hotmail.com

Asunto: NI 38133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 571- CONDENADO: JOSE WILLIAM POSADA RIVERA.

2/6/23, 15:40

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

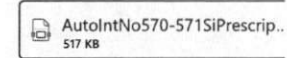


Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Vie 02/06/2023 15:34

Cco: julio.mar.3



NI 38133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 571- CONDENADO: JOSE WILLIAM POSADA RIVERA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

RE: NI 38133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
- AI NO. 2023 - 571- CONDENADO: JOSE WILLIAM POSADA RIVERA.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 16:53

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 3:34 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 571-
CONDENADO: JOSE WILLIAM POSADA RIVERA.

**NI 38133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 571-
CONDENADO: JOSE WILLIAM POSADA RIVERA.**

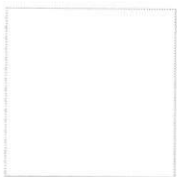
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radical:	11001-60-00-017-2016-08475-00
Interno:	38787
Condenado:	INGRID MORENO HERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 396

Bogotá D. C., mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **INGRID MORENO HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de enero de 2020, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **INGRID MORENO HERNANDEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 28.152.399**, a la pena principal de **54 meses** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tipo de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde **de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada en para el cumplimiento de la pena.

2.- El 16 de febrero de 2021, en el Despacho, ayoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 15 de marzo de 2022, no se reconoció redención por las actividades desarrolladas en los meses de febrero y marzo de 2021, toda vez que, su conducta para esos meses fue calificada como MALA.

4.- A la sentenciada se le reconoció redención de pena así:
4 días, el 29 de junio de 2022.

5.- El 21 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR del 04 de octubre, con el que se allegó certificado de cómputos para estudio de redención de pena.

6.- El 02 de enero de 2023, se recibió oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR del 20 de diciembre de 2022, con el que se allegó certificado de cómputos para estudio de redención de pena.

7.- El 13 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR del 13 de marzo de 2023, con el que se allegó certificado de cómputos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPMSMBOG-AJUR del 2 de junio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **INGRID MORENO HERNANDEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y siguientes de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEL. Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudio 588 horas así:**

Certificado No. 18609617, AÑO 2022, abril (0 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas), julio (0 horas), agosto (102 horas)

Certificado No. 18676314, AÑO 2022, septiembre (72 horas),

Certificado No. 18749766, AÑO 2022, octubre (60 horas), noviembre (30 horas), diciembre (78 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **INGRID MORENO HERNANDEZ** en los meses de abril, julio y noviembre de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ tiempo alguno de redención por las 30 horas registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **cuarenta y seis punto cinco (46.5) días** de la pena que cumple **INGRID MORENO HERNANDEZ** por las **558 horas de estudio** realizadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS redención de pena por las actividades realizadas por **INGRID MORENO HERNANDEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 28.152.399**, en el mes de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

1405-23

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19 mayo 2023

NOMBRE: 287539d

RECLUTADO: 287539d

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NI 38787 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 396, CONDENADO: INGRID MORENO HERNANDEZ.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:29

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 3:13 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38787 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 396, CONDENADO: INGRID MORENO HERNANDEZ.

NI 38787 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 396, CONDENADO: INGRID MORENO HERNANDEZ.

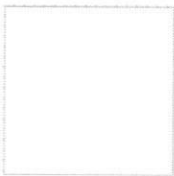
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2018-00949-00 NI. 40746
Condenado:	CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 77 M NO. 60 SUR 37 BARRIO BOSA LA ESTACION DE BOGOTÁ D.C. Vigila COBOG Picota.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 606

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional**, incoada por la defensa del sentenciado **CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de julio de 2019, el juzgado 52° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.337.110, a la pena principal de **66.6 MESES** de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 8 de agosto de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 388 del CP., constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101007885 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de 828.116, se libró orden de encarceración.

3.- El 8 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se ofició al centro de reclusión para que remitieran los reportes de visitas de control realizadas en el domicilio del penado.

4.- El 20 de enero de 2023, se recibió memorial de la defensa solicitando se conceda al condenado la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos que prevé la norma para acceder al beneficio. Adjuntó copia de recibo de servicio público de Acueducto y registro civil de nacimiento de su menor hija.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal, concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de

prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el 8 de agosto de 2019 -cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 388 del CP. y se materializó el sustituto de la prisión domiciliaria- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **45 meses y 9 días**, y las **3/5 partes de la pena de 66 meses y 18 días de prisión, equivalen a 39 meses y 21 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA**.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado, que han sido solicitados en diferentes oportunidades sin obtener respuesta.

2.- A través del área de Asistencia Social, realizar VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO, al sentenciado en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informen si en la actuación de la referencia se dio o no inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.337.103, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 40746

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 2023-606 FECHA ACTUACION: 17/5/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Cristian Andres Jones Borja

CEDULA DE CIUDADANIA: 101233703

NUMERO DE TELEFONO: 3706863031

FECHA DE NOTIFICACION: DD 25 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: NI 40746 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 -606, CONDENADO: CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:24

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 3:05 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40746 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -606,
CONDENADO: CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA

**NI 40746 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -606,
CONDENADO: CRISTIAN ANDRES TORRES BORJA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-00-000-2011-00019-00 LEY 906/04
Interno:	42503
Condenado:	ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN
Delito:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS, OCULTAMIENTO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 640

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la pena solicitada por la sentenciada **ADELA DE LAS MERCEDES FLORES BELTRAN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de julio de 2011, el Juzgado 33 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 51.945.999, a la pena principal de 150 meses de prisión, al hallarla autora responsable de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia en el sentido de imponer a **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN** la pena de 126 MESES de prisión, y confirmó en lo demás.

La sentenciada estuvo privada de la libertad por este asunto desde el 12 de abril de 2011, fecha en la que fue capturada, hasta el 21 de diciembre de 2016, cuando se materializó el beneficio de libertad condicional.

3.- A la prenombrada se le ha reconocido redención de pena así: 16.5 días, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2013; 2 meses y 15 días, mediante auto de fecha 24 de enero de 2014; y 1 mes y 23.25 días, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014, 28.25 días, el 1º de diciembre de 2014, 29 días, el 20 de marzo de 2015, 5 meses 16 días, el 30 de septiembre de 2016.

4.- El 18 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 29 de diciembre de 2015, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2016, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100289447 de Seguros Mundial.

6.- El 9 de diciembre de 2016, este Juzgado no repone el auto de 30 de septiembre que redimió pena.

7.- El 12 de diciembre 2016, se mantiene la prisión domiciliaria y se concedió el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 45 meses y 20 días.

8.- Suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones descritas en el artículo 65 del CP., el 21 de diciembre de 2016.

9.- El 11 de agosto de 2022, este despacho negó la extinción de las penas impuestas a la sentenciada, ordeno solicitar antecedentes a las autoridades correspondientes.

10.- El 31 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20227031797951 de Migración Colombia.

11.- El 7 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 20220404705/ARAIC - GRUCI 1.-9 del 1 de septiembre de 2022, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.



3. CONSIDERACIONES

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 45 meses y 20 días, mismo que comenzó a partir del 21 de diciembre de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 11 de octubre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución preñada impuesta, mediante póliza judicial No. NB-100289447 de Seguros Mundial.

Igualmente se infiere que la sentenciada no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227031797951 del 31 de agosto de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220404705/ARAIC -GRUCI 1.9 del 1 de septiembre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra de la condenada no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (21 de diciembre de 2016 al 11 de octubre de 2020), en consecuencia se colige, que la sancionada no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, además obra en el expediente, oficio No. RU-O-13843 del 9 de septiembre de 2016, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que no se inició incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas de prisión y accesorias impuestas a **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 51.945.999, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

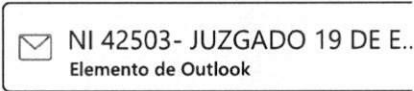
24/5/23, 13:02

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 24/05/2023 12:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 640, CONDENADO: ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN

☐ Responder ☐ Reenviar

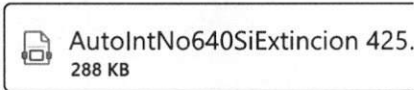
- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mié 24/05/2023 12:54



NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 640, CONDENADO: ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 640, CONDENADO: ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:13

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 12:54 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 640,
CONDENADO: ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN

**NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 640,
CONDENADO: ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN**

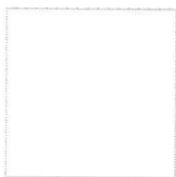
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2011-00019-00 LEY 906/04
Interno:	42503
Condenado:	JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS
Delito:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS, OCULTAMIENTO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 641

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la pena solicitada por el sentenciado **JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de julio de 2011, el Juzgado 33 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 79.623.730, a la pena principal de 135 meses de prisión, y a la pena de multa de SETENTA Y CINCO (75) SLMVM, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor responsable de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **modificó la sentencia en el sentido de imponer a JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS a la pena de 123 MESES de prisión**, y confirmó en lo demás.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por este asunto desde el 12 de abril de 2011, fecha en la que fue capturado, hasta el 22 de diciembre de 2017, cuando se materializó el beneficio de libertad condicional.

3.- El 28 de febrero de 2013, el Juzgado 4to Homólogo de Ibagué (Tolima), avoco conocimiento de las presentes diligencias por competencia territorial.

4.- El 10 de marzo de 2014 el Juzgado 4 homólogo de Ibagué (Tolima) concedió redención de pena de 161 días.

5.- El 21 de mayo de 2015, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y **redimió pena en 112.5 días**.

6.- El 18 de diciembre de 2017, se concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, con **periodo de prueba por 32 meses y 12 días**, previa constitución de caución prendaria de (3) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. El 22 de diciembre de 2017, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y aportó póliza judicial N° NB 100317603 del 21 de diciembre de 2017.

7.- El 11 de agosto de 2022, el despacho solicitó registro de antecedentes a Migración Colombia y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN.

8.- El 31 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20227031793951 de Migración Colombia.

9.- El 7 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 20220404697/ARAC - GRUCI 1.-9 del 1 de septiembre de 2022, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.**



Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **32 meses y 12 días**, mismo que comenzó a partir del 22 de diciembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 3 de septiembre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial N° NB 100317603 del 21 de diciembre de 2017 de Compañía Mundial de Seguros.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

Además, no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez executor, conforme a lo informado en oficio No. 20227031793951 del 31 de agosto de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220404697/ARAC - GRUCI 1.9 del 1 de septiembre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (22 de diciembre de 2017 al 3 de septiembre de 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, además obra en el expediente, oficio No. RU-O-13843 del 9 de septiembre de 2016, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que no se inició incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y, finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.3.- De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SMLVM**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. 7790 del 13 de febrero de 2012.**

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas de prisión y accesoria impuestas a **JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 79.623.730, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

24/5/23, 13:51

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 24/05/2023 13:50

 NI 42503- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 641, CONDENADO: JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila Fe

Mié 24/05/2023 13:48

 AutoIntNo641SiExtincion 425.
337 KB

NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 641, CONDENADO: JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 641, CONDENADO: JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:13

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 1:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 641, CONDENADO: JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS

NI 42503- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 641, CONDENADO: JHOAN MANUEL SOLLER BALLESTEROS

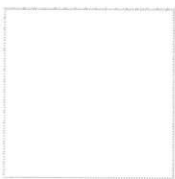
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C**

Radicado:	11001-60-00-016-2018-05773-00
Interno:	44074
Condenado:	JHON ERICK GARCIA ALVAREZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Cárcel:	LA MODELO
Decisión:	REDENCION DE PENA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2023 - 538

Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de redención de pena en favor del sentenciado JHON ERICK GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1115739150, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 22 de octubre de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a JHON ERICK GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1115739150, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 25 de febrero de 2021, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 25 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOPG OJ 02128 de 30 de junio de 2022, los certificados Nos. 18299399, 18361962 y 18464449, de cómputos por actividades para redención realizadas por JHON ERICK GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1115739150, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO (1248) horas en el año 2021, en los meses de agosto, y septiembre (certificado 18299399), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18361962), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18464449). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

FLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán setenta y ocho (78) días de redención a la pena que cumple JHON ERICK GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1115739150 por las 1248 horas de trabajo realizadas.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Con el objeto de examinar la procedencia de acumular jurídicamente la pena aquí impuesta con la del radicado 2017-00507-00, delito homicidio, se ordena:

4.1.1.- Solicitar al Juzgado 27 de Ejecución de Penas de la Ciudad, para que se sirva allegar copia de la sentencia de primera y segunda instancia e informen tiempo de pena cumplido, si es requerido allegue copia orden de captura vigente.

Finalmente, remitir copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y OCHO (78) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el penado JHON ERICK GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1115739150, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el "ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

FLO

RE: NI 44074 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 538 - CONDENADO: JHON ERICK GARCIA ALVAREZ.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 18:18

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 7:09 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44074 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 538 - CONDENADO: JHON ERICK GARCIA ALVAREZ.

NI 44074 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 538 - CONDENADO: JHON ERICK GARCIA ALVAREZ

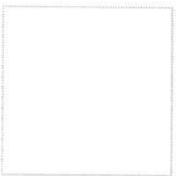
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicad:	11001-60-00-023-2018-03269-00
Interno:	47608
Condenado:	JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-616/617

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno al reconocimiento de redención de pena, la solicitud de libertad por pena cumplida, deprecada por el sentenciado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de febrero de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, a la pena de 78 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, al hallarlo cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 16 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de septiembre de 2019, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

4.- El 23 de abril de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 6 de septiembre de 2021, se anexa correspondencia y se reitera solicitud al penado, para que aporte información sobre el arraigo familiar y social actual.

6.- El 24 de agosto de 2022, no se concede libertad condicional, se ordena verificar arraigo.



7.- El 30 de enero de 2023, se redime pena en 197.5 días y no se concede la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

La Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", allegó junto con el oficio 113 COBOG AJUR 90 de 9 de febrero de 2023 el certificado de Cómputos Nos. 18658351, de actividades para redención realizadas por JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Así las cosas, se efectuará el análisis pertinente respecto del Certificado de Cómputos TEE arriba referenciado:

De acuerdo con el referido certificado adjunto, se tiene que el sentenciado estudio 114 horas así: durante el AÑO 2022 en los meses de julio, agosto y septiembre (certificado 18658351).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular, se observa que en el certificado de cómputo aludido, se deja claro que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza evaluó las actividades como SOBRESALIENTES, salvo para los meses agosto y septiembre de 2022 que fue deficiente, no obstante para dichos periodos no se certifican horas de trabajo o estudio, luego no se afecta el tiempo total certificado.

De otra parte, en el mismo oficio reseñado, el establecimiento penitenciario aportó CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA además de la cartilla biográfica actualizada del interno y certificación del histórica de calificación de conducta, en que se consigna la relación actas mediante las cuales se calificó como BUENA y EJEMPLAR el comportamiento intramural del penado durante el tiempo que realizó actividades para redención de pena.

Siendo así, como se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, conforme con el artículo 97 Ibídem, que señala que, por cada dos días de estudio, se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas de estudio, se reconocerán 9.5 días de redención, por las 114 horas de estudio realizadas, a la pena que cumple JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ.

3.2.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 5 de abril de 2018 —cuando fue capturado en flagrancia — hasta la fecha, 61 meses 11 días, más redención reconocida hasta el momento 6 meses



y 27 días, guarismos que sumados arrojan un total de 68 meses y 8 días, tiempo inferior para acceder a la libertad por pena cumplida.

Por consiguiente, se concluye que JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta, que es de 78 meses.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de resolver nuevamente de fondo sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con lo ordenado en auto de 30 de enero de 2023, de la parte motiva, se ordena:

4.1.- Reiterar comunicación al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, teniendo en cuenta que el penado sigue en fase de alta seguridad, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario y remita el dictamen correspondiente, para examinar la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad. (Adjúntese copia del requerimiento anterior)

4.2.- Reiterar comunicación a La Dirección del COMEB LA PICOTA, para que el penado sea incluido en el programa pos penitenciario que trata los artículos 159 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, se le incluya en una actividad remunerada, para que el interno cuente con las herramientas e insumos necesarios para su reintegro al seno de la sociedad, familia o protección del estado, sin que esta se vuelva a ver nuevamente en peligro de vulneración y protección mínima de la integridad del interno a su retorno a la sociedad. (Adjúntese copia de esta determinación y requerimiento anterior).

4.3.- Requerir comunicación al PPL JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, para que se sirva informar con carácter urgente, su arraigo familiar y social verificable, aportando dirección completa y correcta, domicilio, ciudad, persona de contacto y teléfono, advirtiéndole, como quedo consignado en precedencia, que en la última dirección reportada, carrera 80 J # 73 F SUR- 40 PISO1 BARRIO LAURELES, LOCALIDAD DE BOSA, no fue posible verificar las condiciones de domicilio, toda vez que la señora Génesis Lizet Ruiz Córdoba, su compañera, informaron los moradores de la vivienda, que ya no vivía ahí, que había retornado a Barranquilla y nunca contesto el llamado que se le hizo al número del móvil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena en 9.5 días, por estudio a la pena que cumple el sentenciado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ identificado con C.C. N.º. 1002154575, conforme con las razones esbozadas en esta decisión.



SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ identificado con C.C. No. 1002154575, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46708

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 06

FECHA DE ACTUACION: 16 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Roberto

FIRMA PPL: X

CC: X 10021545

TD: X 102095

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47608- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 616/617, CONDENADO: JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:16

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47608- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 616/617,
CONDENADO: JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ

**NI 47608- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 616/617,
CONDENADO: JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**

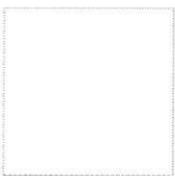
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2020-04475-00
Oficio:	49418
Condenado:	CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	LA MODELO BOGOTÁ
DECISION:	CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P. NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL VERIFICACION ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023- 534/535/536

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2022

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la **concesión del sustituto de prisión domiciliaria** que trata el artículo 38 G del C.P. y libertad condicional al sentenciado CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 12 de julio de 2022, el Juzgado 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536, a la pena principal de 62 meses 15 Días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable a título de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó la sentencia, para dejar en definitiva la pena de prisión y accesoria en 50 meses.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de octubre de 2020, fecha en la que fue capturado.

2.- El 10 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió al penal allegar cartilla biográfica, actas de calificación de conducta y certificados de estudio o trabajo realizado, con fines de redención de pena.

3.- El 13 de abril de 2023, se allega oficio 114CPMSBOG- OJ-5410, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con documentos para redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 5410 de 13 de abril de 2023, los certificados Nos. 18366510, 18472516, 18562893, 18668997, y 18777397 de cómputos por actividades para redención realizadas por CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó** dos mil cuatrocientas sesenta y uno (2461) horas, en el año 2020, en los meses de mayo y junio (certificado 18366510), en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18472516), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18472516), abril, mayo y junio (certificado 18562893). Julio, agosto y septiembre (Certificado 18668997), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18777397). Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en los meses de mayo y junio de 2020 (certificado 18366510), en 152 horas de trabajo, por cuanto tal actividad corresponde a causa distinta a la que aquí se vigila, toda vez en este caso fue privado de la libertad en flagrancia el 10 de octubre de 2020.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán ciento cuarenta y cuatro punto tres (144.3) días de redención a la pena que cumple CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536, por las 2309 horas de trabajo restantes.

3.2. De la prisión domiciliaria

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social, pero además, se repare o garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS es de 50 meses de prisión, y la mitad de la misma son 25 meses.



i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta **un total de 35 meses y 17.3 días**, descontados así: 30 meses y 23 días de privación efectiva de la libertad, desde el 10 de octubre de 2020 – *Cuando fue capturado en flagrancia*, más 4 meses 4 días de redención reconocida a la fecha, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo y sucesivo, por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4° del artículo 38B, tenemos que también se satisface, en la medida que de acuerdo a lo dispuesto en sentencia condenatoria los perjuicios fueron indemnizados, tan es así que recibió el descuento del artículo 269 del C.P.P.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo es en la CARRERA 8 D # 77 SUR -10 BARRIO LA ANDREA, LOCALIDAD DE USME- BOGOTÁ D.C., no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, máxime cuando PPL registra varias sentencias de condena, lo que hace ver su proclividad al delito.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora **el sustituto deprecado por CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536, sin perjuicio que se evalúe más adelante nuevamente su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

3.3.- De la Libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 50 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 30 meses.

En el sub-examine, el PPL CASTAÑEDA VARGAS ha descontado de la sanción impuesta un total de 35 meses y 17.3 días, contabilizados así: 30 meses y 23 días de privación efectiva de la libertad, desde el 10 de octubre de 2020 – *Cuando fue capturado en flagrancia*, más 4 meses 4 días de redención reconocida a la fecha, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que CASTAÑEDA VARGAS, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

**3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho No concederá la libertad condicional deprecada, relevándonos de examinar los demás requisitos.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará OFICIAR a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de evaluar nuevamente la procedencia de la libertad condicional.

4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio del sentenciado, ubicado en la CARRERA 8 D # 77 SUR - 10 APTO 101 BARRIO LA ANDREA-LOCALIDAD DE USME- BOGOTÁ TA, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que está privado de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del sentenciado, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Solicitar a la DDIN- INTERPOL de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, se sirvan certificar los antecedentes judiciales actualizados, ordenes de captura vigentes y anotaciones, que REGISTRE CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Centro Carcelario la Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Este despacho no redimirá pena por las actividades desarrolladas en los meses de mayo y junio de 2020, en 152 horas de trabajo, atendiendo las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR ciento cuarenta y cuatro punto tres (144.3) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536, conforme quedo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER por ahora, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536, por las razones consignadas en este proveído.

CUARTO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de libertad condicional al penado CRISTHIAN CAMILO CASTAÑEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016058536, por las razones consignadas en este proveído.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

18/5/23, 16:51

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmaster

Jue 18/05/2023 16:50

 NI 49418- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 49418- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 534/535/536, CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila Fe

Jue 18/05/2023 16:48

 AU IN 2023 - 534-535-536.pd
1 MB

NI 49418- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 534/535/536, CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 49418- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 534/535/536, CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:28

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 4:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49418- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 534/535/536, CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS.

NI 49418- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 534/535/536, CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00335-00
Interno:	50960
Condenado:	LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 79 F # 18 B - 80 SUR BARRIO EL TESORO- BOGOTA. MOVIL 3238741332- 3102667704 (HERMANA) VIGILA CPMS DE BOGOTA LA MODELO
DECISION	REDENCION PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023- 727/728

Bogotá D. C., el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** y a **procedencia del subrogado de libertad condicional**, solicitudes elevadas por el sentenciado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**, acorde con documentación allegada por el penal e ingresada en la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 5 de junio de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1033743476**, a la pena principal de 6 AÑOS de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **29 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado, para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de noviembre de 2020, no se aplica la Ley 1826 de 2017 y se niega la redosificación de la pena

4.- El 16 de abril de 2021, se **redime pena en 46 días**.

5.- El 28 de noviembre de 2022, se redime pena en **198 días** y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 26 de diciembre de 2022, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G. del C.P.

7.- El 27 de abril de 2023, no se concede libertad condicional, autoriza cambio de domicilio y solicita documentos 471.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" - CONTROL DOMICILIARIAS, allegó junto con el oficio No. 5688 de 28 de abril de 2022, el certificado No. 18775843 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio** trescientas cincuenta y cuatro **(354) horas, en el año 2022**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18775843). Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) días** de redención a **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**, por las 354 horas de estudios.

3.2.- De la Libertad Condicional

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió mediante oficio 114 CPMSBOG 5688 de 28 de abril de 2023, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como EJEMPLAR la conducta del sentenciado.

- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario por esta sanción desde el 20 de febrero de 2020, en fase de observación y diagnóstico y fue clasificado en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD a partir de 23 de octubre de 2022, sin que exista nueva valoración.

- Resolución No. 1501 de 27 de abril de 2023, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario emite el CONCEPTO FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 meses 6 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2020 (fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena), 40 meses, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 9 meses y 3. 5 días de redención de pena reconocida a la fecha, es decir 51 meses 3.5 días, tiempo al que hay que descontarle 6 días de arresto que cumplió previamente a salir a cumplir prisión domiciliaria, impuesto en el proceso 11001-31-10-021-2018-00052-00 por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, por una medida de protección familiar; lo que nos arroja un tiempo de pena cumplido de **50 meses 27.5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. El factor subjetivo.

3.2.2.1.- Desempeño y comportamiento.

Se tiene de la documentación allegada por el penal mediante oficio 114-CPMSBOG 5688 de 28 de abril de 2023 que la conducta del penado durante toda su permanencia en el centro de reclusión por esta sanción ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, ha realizado actividades de redención de pena que le han significado disminución de pena en 9 meses 3.5 días, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias en el periodo de cumplimiento de esta sanción, lo que llevó a la DIRECCION DEL CENTRO CARCELARIO a expedir la Resolución No. 1501 de 27 de abril de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inicio el 20 de febrero de 2020 en observación y diagnóstico y el 23 de octubre de 2022 es clasificado en fase de mediana seguridad, sin que se advierte nueva valoración o seguimiento por el tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar a ser evaluado, sin que tal falencia sea atribuible al penado, máxime que a partir del 16 de enero de 2023 goza del sustituto de prisión domiciliaria, luego se tendrán en cuenta otros aspectos en su proceso institucional que lo pueden favorecer.

3.2.2.3. Valoración de la conducta.

El penado fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, por los siguientes hechos:

"Los hechos datan del día 19 de enero de 2019, aproximadamente a las 10:05 horas, en la carrera 17 F con calle 77 sur de Bogotá, vía pública de esta ciudad, el señor EDILBERTO REINOSO SANTA, iba caminando para su casa luego de salir de su trabajo cuando fue abordado por dos sujetos uno de ellos lo intimidó con una navaja y le exigieron la entrega de sus bienes. Apoderándose de su teléfono celular y de \$30 000 que le sacaron de su bolsillo del pantalón. Seguidamente los sujetos huyen con los bienes de la víctima momento en el cual apareció una patrulla de la policía a la cual (a víctima dio aviso del hurto por lo que los policiales salen en su persecución de aquellos sujetos logrando la captura a dos cuadras adelante de los dos individuos identificados como LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ y YEFERSON YESID GIL OSPINA, a quienes se les incauto el aparato celular ajeno y fueron puestos a disposición de la autoridad competente al ser señalados y reconocidos por la víctima como los autores de dicho atraco."

Sobre la valoración de la conducta, en el acápite de la antijuricidad, el fallador dejó consignado:

"De igual forma, su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad puesto con violencia sobre las personas que este tipo de delitos generan alarma, intranquilidad y zozobra en esta más aún cuando se efectúa en plena vía pública y con arma blanca elemento idóneo para lesionar o poner en peligro eventualmente otros bienes jurídicos como la integridad física o la vida misma. porque se busca evitar su acaecimiento mediante aquella, circunstancias bajo las cuales los procesados pudieron haberlo corregido o no realizado, pues cuentan con plena capacidad para entender su ilicitud y determinarse..."

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta plasmados en la sentencia, se puede inferir que no estamos en presencia de un infractor primario de la normatividad, luego el análisis que se debe hacer en esta sede frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador mayor gravedad de la conducta que la consignada en el tipo penal y antecedentes judiciales, también lo es que el juez vigia de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se informa por parte del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que no se adelantó incidente de reparación, mediante oficio 15348 de 13 de diciembre de 2022.

3.2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de

permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar donde cumple la detención domiciliaria se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita número 5954 realizado por parte de la Asistente Social, de diciembre 8 de 2022, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la **CALLE 79 F # 18 B - 80 SUR BARRIO EL TESORO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTÁ**, donde residen su madre de crianza MARIA ISABEL ZAPATA CONTRERAS y su progenitor WILSON PEÑA AGATON, propietarios del inmueble, quienes cuentan con las condiciones económicas, para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculos afectivos, de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes

jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos anticipadamente, vía preacuerdo, el tiempo de privación física de la libertad de 40 meses por este proceso, tanto en el penal como en su residencia, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde que comenzó su tratamiento el 20 de febrero de 2020, no registra sanciones ni investigaciones, ha realizado actividades de redención de pena y ha superado las fases del tratamiento hasta mediana seguridad desde el 23 de octubre de 2022 sin que obre nueva valoración, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, por lo que se considera que el proceso hasta hora surtido permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia.



Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a el patrimonio de las personas y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para **que LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia, pues no se debe perder de vista que registra varias condenas como quedo consignado en la sentencia lo que pone de patente su personalidad proclive al delito, de ahí que se consideró necesario el cumplimiento de la pena intramuros; no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 21 meses 2.5 días, sino **TREINTA (30) MESES**, que garantizará mediante caución prendaria de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. **Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.**

Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 29.5 días, por estudio, a la pena que cumple **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al penado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476 el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de **3 S.M.L.M.V.** y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES**.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS en favor del condenado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00335-00
Interno:	50960
Condenado:	LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 79 F # 18 B - 80 SUR BARRIO EL TESORO- BOGOTA. MOVIL 3238741332- 3102667704 (HERMANA) VIGILA CPMS DE BOGOTA LA MODELO
DECISION	REDENCION PENAS CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023- 727/728

Bogotá D. C., el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** y a **procedencia del subrogado de libertad condicional**, solicitudes elevadas por el sentenciado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**, acorde con documentación allegada por el penal e ingresada en la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 5 de junio de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1033743476**, a la pena principal de 6 AÑOS de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **29 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado, para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de noviembre de 2020, no se aplica la Ley 1826 de 2017 y se niega la redosificación de la pena

4.- El 16 de abril de 2021, se **redime pena en 46 días**.

5.- El 28 de noviembre de 2022, se redime pena en **198 días** y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 26 de diciembre de 2022, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G. del C.P.

7.- El 27 de abril de 2023, no se concede libertad condicional, autoriza cambio de domicilio y solicita documentos 471.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" - CONTROL DOMICILIARIAS, allegó junto con el oficio No. 5688 de 28 de abril de 2022, el certificado No. 18775843 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio** trescientas cincuenta y cuatro **(354) horas, en el año 2022**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18775843). Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) días** de redención a **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**, por las 354 horas de estudios.

3.2.- De la Libertad Condicional

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió mediante oficio 114 CPMSBOG 5688 de 28 de abril de 2023, entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como EJEMPLAR la conducta del sentenciado.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario por esta sanción desde el 20 de febrero de 2020, en fase de observación y diagnóstico y fue clasificado en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD a partir de 23 de octubre de 2022, sin que exista nueva valoración.
- Resolución No. 1501 de 27 de abril de 2023, en que el Consejo de Disciplina del centro carcelario emite el CONCEPTO FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

En cuanto al subrogado propuesto por el penal, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 meses 6 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2020 (fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena), 40 meses, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 9 meses y 3. 5 días de redención de pena reconocida a la fecha, es decir 51 meses 3.5 días, tiempo al que hay que descontarle 6 días de arresto que cumplió previamente a salir a cumplir prisión domiciliaria, impuesto en el proceso 11001-31-10-021-2018-00052-00 por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, por una medida de protección familiar; lo que nos arroja un tiempo de pena cumplido de **50 meses 27.5 días**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. El factor subjetivo.

3.2.2.1.- Desempeño y comportamiento.

Se tiene de la documentación allegada por el penal mediante oficio 114-CPMSBOG 5688 de 28 de abril de 2023 que la conducta del penado durante toda su permanencia en el centro de reclusión por esta sanción ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, ha realizado actividades de redención de pena que le han significado disminución de pena en 9 meses 3.5 días, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias en el periodo de cumplimiento de esta sanción, lo que llevó a la DIRECCION DEL CENTRO CARCELARIO a expedir la Resolución No. 1501 de 27 de abril de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inicio el 20 de febrero de 2020 en observación y diagnóstico y el 23 de octubre de 2022 es clasificado en fase de mediana seguridad, sin que se advierte nueva valoración o seguimiento y seguramente por el tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar a ser evaluado, sin que tal falencia sea atribuible al penado, máxime que a partir del 16 de enero de 2023 goza del sustituto de prisión domiciliaria, luego se tendrán en cuenta otros aspectos en su proceso institucional que lo pueden favorecer.

3.2.2.3. Valoración de la conducta.

El penado fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, por los siguientes hechos:

"Los hechos datan del día 19 de enero de 2019, aproximadamente a las 10:05 horas, en la carrera 17 F con calle 77 sur de Bogotá, vía pública de esta ciudad, el señor EDILBERTO REINOSO SANTA, iba caminando para su casa luego de salir de su trabajo cuando fue abordado por dos sujetos uno de ellos lo intimidó con una navaja y le exigieron la entrega de sus bienes. Apoderándose de su teléfono celular y de \$30 000 que le sacaron de su bolsillo del pantalón. Seguidamente los sujetos huyen con los bienes de la víctima momento en el cual apareció una patrulla de la policía a la cual (a víctima dio aviso del hurto por lo que los policiales salen en su persecución de aquellos sujetos logrando la captura a dos cuerdas adelante de los dos individuos identificados como LUIS FELIPE PENA LOPEZ y YEFERSON YESID GIL OSPINA, a quienes se les incauto el aparato celular ajeno y fueron puestos a disposición de la autoridad competente al ser señalados y reconocidos por la víctima como los autores de dicho atraco."

Sobre la valoración de la conducta, en el acápite de la antijuricidad, el fallador dejó consignado:

"De igual forma, su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad puesto con violencia sobre las personas que este tipo de delitos generan alarma, intranquilidad y zozobra en esta más aún cuando se efectúa en plena vía pública y con arma blanca elemento idóneo para lesionar o poner en peligro eventualmente otros bienes jurídicos como la integridad física o la vida misma. porque se busca evitar su acaecimiento mediante aquella, circunstancias bajo las cuales los procesados pudieron haberlo corregido o no realizado, pues cuentan con plena capacidad para entender su ilicitud y determinarse..."

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta plasmados en la sentencia, se puede inferir que no estamos en presencia de un infractor primario de la normatividad, luego el análisis que se debe hacer en esta sede frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador mayor gravedad de la conducta que la consignada en el tipo penal y antecedentes judiciales, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se informa por parte del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que no se adelantó incidente de reparación, mediante oficio 15348 de 13 de diciembre de 2022.

3.2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de

permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar donde cumple la detención domiciliaria se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita número 5954 realizado por parte de la Asistente Social, de diciembre 8 de 2022, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la **CALLE 79 F # 18 B - 80 SUR BARRIO EL TESORO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTÁ**, donde residen su madre de crianza MARIA ISABEL ZAPATA CONTRERAS y su progenitor WILSON PEÑA AGATON, propietarios del inmueble, quienes cuentan con las condiciones económicas, para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculos afectivos, de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes

jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos anticipadamente, vía preacuerdo, el tiempo de privación física de la libertad de 40 meses por este proceso, tanto en el penal como en su residencia, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde que comenzó su tratamiento el 20 de febrero de 2020, no registra sanciones ni investigaciones, ha realizado actividades de redención de pena y ha superado las fases del tratamiento hasta mediana seguridad desde el 23 de octubre de 2022 sin que obre nueva valoración, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, por lo que se considera que el proceso hasta hora surtido permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia.



Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a el patrimonio de las personas y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para **que LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia, pues no se debe perder de vista que registra varias condenas como quedo consignado en la sentencia lo que pone de patente su personalidad proclive al delito, de ahí que se consideró necesario el cumplimiento de la pena intramuros; no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 21 meses 2.5 días, **sino TREINTA (30) MESES**, que garantizará mediante caución prendaria de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. **Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.**

Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 29,5 días, por estudio, a la pena que cumple **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1033743476**, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al penado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476 el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de **3 S.M.L.M.V.** y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES**.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS en favor del condenado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a el patrimonio de las personas y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para preaver el riesgo de reincidencia, pues no se debe perder de vista que registra varias condenas como quedo consignado en la sentencia lo que pone de patente su personalidad proclive al delito, de ahí que se consideró necesario el cumplimiento de la pena intramuros; no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 21 meses 2.5 días, sino **TREINTA (30) MESES**, que garantizará mediante caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 29.5 días, por estudio, a la pena que cumple **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al penado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476 el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES**.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS en favor del condenado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Am J
* Luis Felipe Peña Lopez
* 1.033 743 476
* Recivi copia

RE: NI 50960- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 727/728 - CONDENADO: LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 14:02

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 2:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50960- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 727/728 -
CONDENADO: LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ

NI 50960- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 727/728
- CONDENADO: LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ

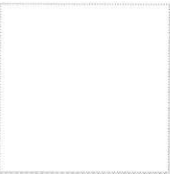
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



UZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001- 60- 00- 013- 2019- 07233- 00
Interno:	51212
Condenado:	JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Arts. 240 inciso 2 y 241 Num. 10 C.P.
Reclusión:	CPMS DE BOGOTÁ - LA MODELO
Decisión:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA 38 G DEL C.P

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 – 542

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés 2023

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., al sentenciado JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.944, a la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de diciembre de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 8 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de mayo de 2020, NO se concede al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

4.- El 10 de noviembre de 2020, se recibió memorial del penado, con el que solicita se aplique la Ley 1826 de 2017

5.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió OFICIO No.114-CPMSBOG-OJ-LC-17061, con el que el director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, envía documentos sobre redención de pena.



6.- El 21 de diciembre de 2020, no se aplica ley 1826 de 2017, se redime pena en 4.5 días.

7.- El 10 de febrero de 2023, se redime pena en 213. Días, por trabajo, no se concede la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y se ordena la verificación del arraigo familiar y social y si se tasaron perjuicios.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prisión domiciliaria

Se itera, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para acceder al sustituto de prisión domiciliaria:

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social, pero además, se repare o garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada.

Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA es de 84 meses de prisión, y la mitad de la misma son 42 meses. El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de 47 meses y 17,5 días, descontados así: 40 meses y 10 días, desde el 25 de diciembre de 2019 –Cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, más 7 meses 7.5 días de redención reconocida a la fecha, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto consignados en el artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la



documentación sumaria aportada por el penado, copia del recibo de servicio público, pero en especial el Informe de visita número 329 de 3 de marzo de 2023 por parte de la Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que está dispuesto a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CALLE 186 BIS 4 A – 41 TERCER PISO BARRIO EL CODITO- BOGOTA, domicilio que ocupa en calidad de arrendataria su progenitora MARIA AURORA PARRA QUINTERO.

Se advierte que su grupo familiar cuenta con las condiciones económicas y afectivas para recibirlo y apoyarlo en su proceso de reinserción, incluso sus hermanos que residen en E.E.U.U. y MEXICO están pendientes y lo apoyan tanto afectiva como económicamente, de lo cual se puede concluir que el prenombrado, cuenta con un arraigo, vínculos sociales y familiares que le pueden seguir estimulando a reintegrarse al conglomerado social de manera positiva.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, en la sentencia no se tasaron y mediante oficio RU-0 1724 MACP -02-3664 de 17 de febrero de 2022 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifican que no se adelantó incidente de reparación, luego no resulta exigible este requisito.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, siempre y cuando no sea requerido para cumplir pena intramuros por otro proceso, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección en la CALLE 186 BIS 4 A – 41 TERCER PISO BARRIO EL CODITO- BOGOTA – CUNDINAMARCA.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante EL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

Mecanismo que se materializará, de no ser requerido para otra autoridad judicial, para cumplir prisión intramuros.



4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Autorizar el acceso al expediente a la señora MARTHA AURORA PARRA QUINTERO, progenitora del penado, por el medio dispuesto para ello, pues tal actuación no reviste reserva judicial, por el Centro de Servicios indíquesele la forma (virtual o presencial) en que puede acceder al mismo, especialmente a la sentencia impuesta a ORTIZ PARRA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado JARVI LEONARDO ORTIZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.944 por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 186 BIS 4 A – 41 TERCER PISO BARRIO EL CODITO- BOGOTA – CUNDINAMARCA, siempre y cuando no sea requerido para cumplir pena intramuros por otro proceso.

TERCERO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra el sentenciado.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones."

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

SEXTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para su información, fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 51212 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 - 542

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 18:22

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 10:45 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51212 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 - 542

NI 51212 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 - 542

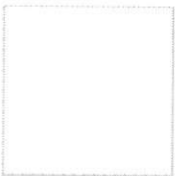
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-01096-00
Interno:	51244
Condenado:	LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPAMBOG - EL BUEN PASTOR

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 296 / 297

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el subrogado de la libertad condicional deprecada por la defensa de **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.963.612**, a la pena principal de 21 meses y 18 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallada autora del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 28 de julio de 2022, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 23 de septiembre de 2021, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- El 26 de agosto de 2022, se recibió poder otorgado por la sentenciada **ESPINO BARRETO**, al Dr. José Guillermo Restrepo Niño, para lo cual adjunto copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía.

4.- El 6 de septiembre de 2022, se recibió memorial, con el que el apoderado de la sentenciada, solicita se le conceda a su prohijada la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del C.P., o la sustitución de detención preventiva conforme al artículo 314 del C.P.P., adjuntando registros civiles de nacimiento de los menores DMPE, KJPE, VDPE, SPE, JMPE, EDPE, APE.

5.- El 18 de noviembre de 2022, se recibió correo electrónico, con el que el apoderado de la sentenciada, solicita sin mayor argumento la libertad condicional para su prohijada, refiriendo, además, la ley 2272 del 4 de noviembre de 2022.

3. DE LA PETICIÓN

Manifiesta la defensa que, la sentenciada enfrentó un proceso por el delito de hurto, en dicho juicio asistió a todas las audiencias programadas, logrando un preacuerdo y a su vez se indemnizó a la víctima por un monto de \$3.000.000, aunado, la sentenciada se encontraba en libertad y finalmente fue condenada a la pena principal de un año y nueve meses, y nunca se le informó por parte de la defensoría pública sobre el fallo proferido y sus consecuencias. De otra parte, la penada tiene 7 hijos de diferentes edades, para lo cual, adjunta los registros civiles de nacimiento de los menores, manifestando que su padre no vive con ellos y es la penada quien acompaña a todas las actividades, recreativas, educativas y deportivas; además les suministra el mínimo vital, la crianza y demás que los menores necesiten, por las razones expuestas, es que solicita el apoderado se le conceda la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que superan los presupuestos del artículo 63 del C.P., y/o la sustitución de la detención preventiva conforme al artículo 314 del C.P.P., ya que en gran forma le ayudaría a superar los problemas que se podrían presentar en su ausencia como madre cabeza de familia.



4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, este subrogado fue estudiado por el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que, la precitada fue condenada por el delito de HURTO CALIFICADO y agravado, conducta punible que se encuentra prohibida para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia y, además, porque en este caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos de Ley y las prohibiciones previstas en la norma, so pretexto de que la condenada no tuvo conocimiento de las consecuencias jurídicas de la sentencia, indemnizó integralmente a la víctima y tiene hijos menores de edad que requieren su compañía, máxime que, no es el momento procesal oportuno para exponer o debatir que, no fue asesorada por parte de la defensa que la representó durante el proceso penal que se adelantó en su contra, argumentos que en nada cambian lo decidido en sentencia sobre el tema que aquí se estudia.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, no se concederá sin mayores disquisiciones **la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

4.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para resolver la petición, es pertinente recordar que, La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de



prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se colige que tal regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con ello, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 21 meses y 18 días de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **12 meses 28 días**.

En el sub examine, como quedó reseñado en los antecedentes procesales, **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 28 de julio de 2022 -fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena- a la fecha; lo que indica que ha descontado físicamente **9 meses y 12 días**, tiempo que resulta inferior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Por consiguiente, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos contemplados en la norma. En consecuencia, no es procedente conceder la libertad condicional solicitada por la sentenciada, sin perjuicio de que una vez cumplido este requisito y se alleguen los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. se examine nuevamente la procedencia del subrogado.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 314 del C.P.P. se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

1.- Con fundamento en el numeral 5º del artículo 314 del C. de P. P., a través del área de Asistencia Social del Centro de Servicios de esta Especialidad, efectuar visita presencial a la dirección CARRERA 18 BIS NO. 78 -20 SUR BARRIO BOGOTÁ SEGUNDO SECTOR de esta ciudad, en donde residen los menores DMPE, KPPE, VDPE, SPE, JMPE, EDPE, APE, hijos de la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, teléfono de contacto 3224805279, a fin de verificar y establecer:

- En qué situación social, económica y personal de alimentación, salud y vivienda se encuentran los citados menores, y qué personas ejercen su cuidado y manutención.

- A la fecha, en que situación social, económica, personal de alimentación, salud y vivienda se encuentra la persona que tiene a cargo los menores, de qué manera aporta para su manutención y sostenimiento, si recibe ayuda de otros miembros de la familia, y si presenta discapacidad notoria, física o cognitiva diagnosticada.

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia, y en especial las personas que tienen bajo su responsabilidad la manutención de los menores, si reciben ayuda de familiar y/o persona alguna.

- Los requisitos del artículo 2º de la ley 82 de 1993.

- Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio.

- Qué relación tienen los menores con su progenitor y familia paterna, si tienen contacto, recibe visitas de estos, y si aportan para su manutención y cuidado.

2.- **SOLICITAR** a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", se sirva remitir documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta que obren en la hoja de vida de la precitada. En caso de no estar incluida en actividad alguna de redención, dispongan lo necesario para tal fin.

3.- Visto el poder allegado, y una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería al Dr. **José Guillermo Restrepo Niño**, identificado con C.C. No. 79.403.068 de Bogotá y tarjeta profesional No. 168783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para



que actúe en representación de **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder adjunto.

4.- **REQUERIR** al Dr. Restrepo Niño, para que se sirva aclarar la petición allegada el día 18 de noviembre de 2022, respecto de la solicitud de libertad condicional "modificación Ley 418" con base en la ley 2272 del 4 de noviembre de 2022, toda vez que, esta última define la política de paz de Estado, crea el servicio social para la paz, entre otras disposiciones que no tienen relación con el subrogado que requiere y sobre el cual se emitió pronunciamiento de fondo en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.963.612**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.963.612**, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

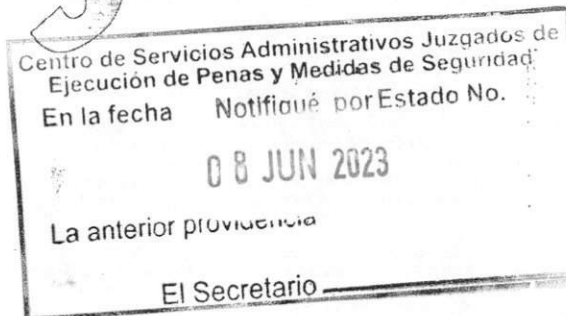
TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de este despacho **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



RE: NI 51244- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 -296/297 , CONDENADO: LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:52

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 7:33 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51244- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -296/297 ,
CONDENADO: LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO

**NI 51244- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -296/297 ,
CONDENADO: LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**

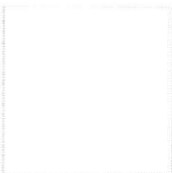
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-06029-00
Interno:	51386
Condenado:	ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 609 / 610

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1º de octubre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** identificado con la cédula venezolana No. 20.449.322, a la pena principal de **72 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
62 días, el 18 de febrero de 2021.
125.5 días, el 24 de octubre de 2022.

4.- Mediante auto del 21 de febrero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se cumplía con el factor objetivo señalado en la norma.

5.- Mediante auto del 24 de octubre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P.

6.- El 15 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-959 de fecha 13 de octubre de 2022, con el que el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota" allegó resolución favorable No. 04438 de 13 de octubre de 2022 y documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 6 de diciembre de 2022, ingreso memorial con el que el condenado aporta la información correspondiente al arraigo familiar y social; además adjunto declaración rendida a ante notario el 18 de noviembre de 2022, por quien dijo ser Clara Ibeth Alba Jiménez, en calidad de cuñada del condenado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, quien se haría cargo de este, en su domicilio ubicado en la Carrera 32 No. 44 - 41 ESTE, barrio Luis Carlos Galán, sector 2 de esta ciudad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con oficio No. 113-COMEB-AJUR-959 de fecha 13 de octubre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizada por **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajó un total de 752 horas así:**

Certificado No. 18482476 en el 2022, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (104 horas)
Certificado No. 18573583 en el 2022, abril (104 horas), mayo (120 horas), junio (112 horas)



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se redimirán **cuarenta y siete (47) días**, de la pena que cumple **TALAVERAS ROJAS**, por las **752 horas de trabajo realizadas**.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, fue condenado por haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por cuanto el 21 de mayo de 2019, cuando la víctima se desplazaba por la Avenida Caracas con Calle 13 de esta ciudad, fue sorprendido por 5 sujetos que con armas blancas lo intimidaron para despojarlo de su teléfono celular, emprendiendo la huida, por lo que, la víctima por voces de auxilio informó de lo sucedido a una patrulla de la Policía que se encontraba el sector, quienes emprendieron la persecución de los asaltantes, siendo aprehendidos y judicializados.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico del patrimonio económico, que resulta ser de los más afectados a diario, conducta perjudicial no solo para la víctima directa, también para la sociedad en general, pues, desdibujan la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.



De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** es de **72 meses DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.**

En el *sub examine* el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de mayo de 2019 *—cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión—* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 47 meses y 27 días, más 7 meses y 24.5 días de redención reconocida hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan en total **55 meses y 21.5 días**, por tanto, se infiere que se suple el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad en la primera instancia procesal, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **TALAVERAS ROJAS**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante resolución No. 4438 del 13 de octubre de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta del 8 de septiembre de 2022.

Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 11 de marzo de 2021, siendo su última clasificación en fase ALTA el 22 de junio de 2021.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió pronunciamiento en sentencia, ni se ha recibido información sobre el inicio o no, de incidente de reparación integral, por lo que, resulta necesario indagar al respecto.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la Carrera 32 No. 44 - 41 ESTE, barrio Luis Carlos Galán, sector 2 de esta ciudad, y será acogido por la señora Clara Ibeth Alba Jiménez, quien, según declaración aportada, es su cuñada.

Así las cosas, **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y declaración rendida por quien dijo ser su cuñada, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro, máxime que, es necesario indagar por su familia consanguínea, pues, la persona que al parecer lo acogerá en su hogar, no tiene vínculo afectivo directo.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el



apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación.

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión: "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."



Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto; como se mencionó anteriormente, ante tan reprochable conducta por la que resulto condenado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, se impone a este Juez ejecutor como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica**, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **TALAVERAS ROJAS** y por la cual fue sancionado, generan un alto grado de reproche dado que, en el caso, con el fin de perpetrar el hurto, se intimidó a la víctima con arma blanco, no bastando de que el acto fue realizado por cinco sujetos, acciones que dejan a la sociedad en permanente zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **TALAVERAS ROJAS** ha estado privado de la libertad 47 meses y 27 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte de la reclusión ha sido calificado como ejemplar, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:



ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **ANDRÉS ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras **SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, Y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **ANDRÉS ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional, se DISPONE: **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

a.- REITERAR OFICIO al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**.

b.- DESIGAR ASISTENTE SOCIAL, para que, realice visita presencial y verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS**, quien dice residirá en la Carrera 32 No. 44 - 41 ESTE, barrio Luis Carlos Galán, sector 2 de esta ciudad, y será acogido por la señora Clara Ibeth Alba Jiménez, con número telefónico 3008339525, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Como está conformado el núcleo familiar del penado.
- Que personas residen en el inmueble, que relación de parentesco u otro, tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- La relación del penado con la familia consanguínea.
- Quien apoyará económica y afectivamente al sentenciado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la Libertad Condicional.

c.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **TALAVERAS ROJAS**.

d.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el fin de que informen si en esta actuación se adelantó o no, trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y SIETE (47) días a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 20449322, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 20449322, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota" donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51386

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2023/609/610

FECHA DE ACTUACION: 18-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES ALEJANDRO TALAVERA ROJAS

FIRMA PPL: 

CC: 20449322

TD: 104064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51386- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 609/610 - CONDENADO: ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:03

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 10:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51386- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 609/610 - CONDENADO: ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS

NI 51386- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 609/610 - CONDENADO: ANDRES ALEJANDRO TALAVERAS ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-06029-00
Interno:	51386
Condenado:	YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 683 / 684

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1º de octubre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, a la pena principal de **72 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
175 días, el 24 de octubre de 2022.

4.- El 16 de marzo de 2023, se entrevistó personalmente al sentenciado en su lugar de reclusión, por la titular y asistente jurídico del Despacho y asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

5.- El 22 de marzo de 2023, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1683 sin fecha, con el que se adjuntó certificado de cómputos y resolución favorable No. 0321 del 9 de febrero de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1683 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizada por **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de julio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio: **un total de 198 horas así:**

Certificado No. 18668547, en el año 2022, julio (114 horas), agosto (54 horas), septiembre (30 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas



diarias de actividades educativas, se redimirán **dieciséis punto cinco (16.5) días** de redención a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, por las **198 horas** de estudio realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta desplegada por **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, se tiene que, fue condenado por haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por cuanto el 21 de mayo de 2019, cuando la víctima se desplazaba por la Avenida Caracas con Calle 13 de esta ciudad, fue sorprendido por 5 sujetos que con armas blancas lo intimidaron para despojarlo de su teléfono celular, emprendiendo la huida, por lo que, la víctima por voces de auxilio informó de lo sucedido a una patrulla de la Policía que se encontraba el sector, quienes emprendieron la persecución de los asaltantes, siendo aprehendidos y judicializados.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico del patrimonio económico, que resulta ser de los más afectados a diario, conducta perjudicial no solo para la víctima directa, también para la sociedad en general, pues, desdibujan la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** es de **72 meses DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.**

En el *sub examine* el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de mayo de 2019 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento, en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 48 meses y 2 días, más 6



meses y 11.5 días de redención reconocida hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan en total **54 meses y 13.5 días**, por tanto, se infiere que se suple el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad en la primera instancia procesal, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **PEREZ FERNANDEZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, y el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 0321 del 9 de febrero de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente.

Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo a lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 18 de junio de 2020, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 28 de octubre de 2022.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió pronunciamiento en sentencia, ni se ha recibido información sobre el inicio o no, de incidente de reparación integral, por lo que, resulta necesario indagar al respecto.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente: *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."* Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 7 ESTE NO. 81 C SUR 12 barrio Bolonia - Compostela Usme de esta ciudad, y será acogido por el señor Alirio Naranjo Mecon, con teléfono 3124386984, quien, según declaración aportada, es su amigo.

Así las cosas, **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y declaración rendida por quien dijo ser un amigo, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro, máxime que, es necesario indagar por su familia consanguínea, pues, la persona que al parecer lo acogerá en su hogar, no tiene vínculo afectivo directo.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación.



Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"



Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto; como se mencionó anteriormente, ante tan reprochable conducta por la que resulto condenado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, se impone a este Juez ejecutor como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica**, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** y por la cual fue sancionado, generan un alto grado de reproche dado que, en el caso, con el fin de perpetrar el hurto, se intimidó a la víctima con arma blanca, no bastando que el acto fue realizado por cinco sujetos, acciones que dejan a la sociedad en permanente zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **PEREZ FERNANDEZ** ha estado privado de la libertad 48 meses y 2 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte de la reclusión ha sido calificado como ejemplar, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase MEDIA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "**desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario**" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. **Mínima seguridad o período abierto.**

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado



para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras **SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, Y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional, se DISPONE: **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

a.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**.

b.- DESIGAR ASISTENTE SOCIAL para que realice visita presencial y verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, quien dice residirá en la CARRERA 7 ESTE NO. 81 C SUR 12 barrio Bolonia - Compostela Usme de esta ciudad, y será acogido por el señor Alirio Naranjo Mecon, con teléfono 3124386984, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Como está conformado el núcleo familiar del penado.
- Que personas residen en el inmueble, que relación de parentesco u otro, tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- La relación del penado con la familia consanguínea.
- Quien apoyará económica y afectivamente al sentenciado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la Libertad Condicional.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

c.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **PEREZ FERNANDEZ**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
JUZGADO ADMINISTRATIVO	
BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN	
FECHA	29-05-23
NOMBRE	YEISON JESUS PEREZ
CÉDULA	30 174 524
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

FERNANDEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

LPSC

RE: NI 51386- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 683/684 - CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:03

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 10:59 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51386- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 683/684 -
CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

NI 51386- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 683/684
- CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-01-276-2015-00129-00
Interno:	52216
Condenado:	ARNULFO SANTOS POVEDA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA- VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 523

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **ARNULFO SANTOS POVEDA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de enero, el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ARNULFO SANTOS POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660, por el delito de FAVORECIMIENTO Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO, imponiéndoles como pena principal 41.25 meses de prisión, multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704)), y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 2 SMLVM, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de CP.

Fallo que cobro ejecutoria el 17 de enero 2020.

2.- El 31 de enero de 2020 se remitió por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O-8602 de la misma fecha a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**.

3.-El 22 de enero de 2020, el sancionado suscribió diligencia de compromiso; y aporó caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-53-101008839 del 20 de enero de 2020, de Seguros del Estado S.A.S.

4.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- El 25 de junio del 2021, el despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

6.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-



DIJIN, y el 2 de septiembre de 2022 se recibió oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **ARNULFO SANTOS POVEDA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 22 de enero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 22 de enero de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 22 de enero de 2020 a 22 de enero de 2022, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU AK-O-04378 del 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **ARNULFO SANTOS POVEDA**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.**"

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "**Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser**



inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, y comoquiera que en el presente asunto se ve afectado el patrimonio del Estado, siendo víctima la DIAN, entidad que maneja recursos del Estado; se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **ARNULFO SANTOS POVEDA**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **ARNULFO SANTOS POVEDA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704), Impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 8602** del 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad Impuesta en el presente asunto a **ARNULFO SANTOS POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660** y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

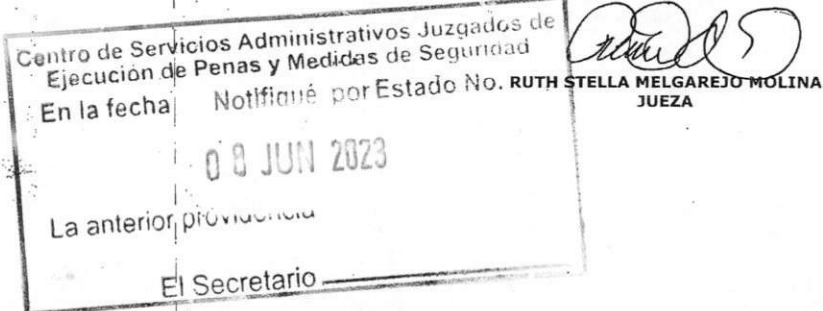
TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **ARNULFO SANTOS POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre **ARNULFO SANTOS POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660** y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



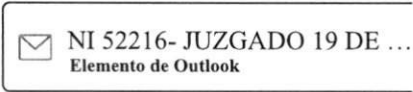
16/5/23, 12:27

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 16/05/2023 12:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: ARNULFO SANTOS POVEDA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

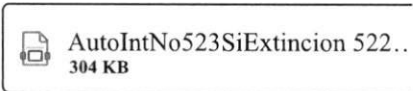
☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 16/05/2023 12:25



NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: ARNULFO SANTOS POVEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

DOCTOR(A)
MIGUEL ANGEL NIÑO RINCON
CARRERA 7 NO. 12 B-84 OFICINA 803.

TELEGRAMA N° 2045

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52216
REF: PROCESO: NO. 110016001276201500129
CONDENADO: **ARNULFO SANTOS POVEDA**

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), COMO APODERADO DEL CONDENADO ARNULFO SANTOS POVEDA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.633.660.

ORDENA: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A ARNULFO SANTOS POVEDA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.633.660 Y EN CONSECUENCIA SU LIBERACIÓN DEFINITIVA CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO, Y TOMA OTRAS DETERMINACIONES.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 DE MAYO DE 2023

SEÑOR(A)
ARNULFO SANTOS POVEDA
CALLE 22 NO 56 - 65 INTERIOR 15 A
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2044

NUMERO INTERNO 52216
REF: PROCESO: NO. 110016001276201500129
C.C: 5633660

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). AI NO. 2023-523.

ORDENA: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A ARNULFO SANTOS POVEDA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.633.660 Y EN CONSECUENCIA SU LIBERACIÓN DEFINITIVA CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO, Y TOMA OTRAS DETERMINACIONES.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:56

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 2:08 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523,
CONDENADO: DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO

**NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523,
CONDENADO: DOLLY NAYIBE POMAR BUITRAGO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-01-276-2015-00129-00
Interno:	52216
Condenado:	ARNULFO SANTOS POVEDA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FACILITACION DEL CONBTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA- VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 523

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **ARNULFO SANTOS POVEDA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de enero, el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condeno a **ARNULFO SANTOS POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660**, por el delito de FAVORECIMIENTO Y FACILITACION DEL CONBTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO, imponiéndoles como pena principal 41.25 meses de prisión, multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704)), y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 2 SMLVM, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de CP.

Fallo que cobro ejecutoria el 17 de enero 2020.

2.- El 31 de enero de 2020 se remitió por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O-8602 de la misma fecha a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**.

3.- El 22 de enero de 2020, el sancionado suscribió diligencia de compromiso; y aporte caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-53-101008839 del 20 de enero de 2020, de Seguros del Estado S.A.S.

4.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- El 25 de junio del 2021, el despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

6.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-



DIJIN, y el 2 de septiembre de 2022 se recibió oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **ARNULFO SANTOS POVEDA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 22 de enero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 22 de enero de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 22 de enero de 2020 a 22 de enero de 2022, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU AK-O-04378 del 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **ARNULFO SANTOS POVEDA**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.**"

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "**Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser**



inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, y comoquiera que en el presente asunto se ve afectado el patrimonio del Estado, siendo víctima la DIAN, entidad que maneja recursos del Estado; se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndole la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **ARNULFO SANTOS POVEDA**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **ARNULFO SANTOS POVEDA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704), impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 8602** del 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a **ARNULFO SANTOS POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660** y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **ARNULFO SANTOS POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre **ARNULFO SANTOS POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.633.660** y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

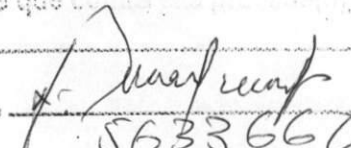
Bogotá, D.C. Mayo 24/2023.

En la fecha notifiqué personalmente a la persona denunciada a

ARNULFO SANTOS POVEDA

informándolo que contra esta decisión se interpuso recurso de

de

El Notificado,  **5633660**

El(la) Secretario(a) **Reserva**

AUTO

RE: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: ARNULFO SANTOS POVEDA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:56

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 12:25 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523,
CONDENADO: ARNULFO SANTOS POVEDA

**NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523,
CONDENADO: ARNULFO SANTOS POVEDA**

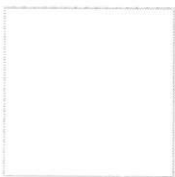
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-01-276-2015-00129-00
Interno:	52216
Condenado:	OMAR PICO CUSPOCA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRO RENTISTICO
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA-VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 525

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **OMAR PICO CUSPOCA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de enero, el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **OMAR PICO CUSPOCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **91.352.862**, por el delito de FAVORECIMIENTO Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRO RENTISTICO, imponiéndoles como pena principal 41.25 meses de prisión, multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704), y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 2 SMLVM, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de CP.

Fallo que cobro ejecutoria el 17 de enero 2020.

2.-El 31 de enero de 2020 se remitió por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O-8607 de la misma fecha a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**

3.- El 03 de febrero de 2020, el sancionado suscribió diligencia de compromiso; y aporó caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-41-101060779 del 03 de febrero de 2020, de Seguros del Estado S.A.S.

4.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- El 25 de junio del 2021, el despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

6.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-



DIJIN, y el 2 de septiembre de 2022 se recibió oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **OMAR PICO CUSPOCA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 03 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 03 de febrero de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 03 de febrero de 2020 a 03 de febrero de 2022, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU AK-O-04378 del 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **OMAR PICO CUSPOCA**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.**"

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "**Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser**



inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, y comoquiera que en el presente asunto se ve afectado el patrimonio del Estado, siendo víctima la DIAN, entidad que maneja recursos del Estado; se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **OMAR PICO CUSPOCA**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **OMAR PICO CUSPOCA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704), impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio **No. EP-O 8607** del 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a **OMAR PICO CUSPOCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.352.862 y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **OMAR PICO CUSPOCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.352.862 **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre **OMAR PICO CUSPOCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.352.862 y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

16/5/23, 14:32

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 16/05/2023 14:31

 NI 52216- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 525, CONDENADO: OMAR PICO CUSPOCA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 16/05/2023 14:29

 AutoIntNo525 52216 Pico.pdf
299 KB

NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 525, CONDENADO: OMAR PICO CUSPOCA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MIGUEL ANGEL NIÑO RINCON
CARRERA 7 No. 12 B-84 OFICINA 803

TELEGRAMA N° 2049

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52216
REF: PROCESO: No. 110016001276201500129
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A
FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2023, COMO APODERADO DEL
CONDENADO: OMAR PICO CUSPOCA, CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 91.352.862.

ORDENA: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO AL CONDENADO OMAR PICO CUSPOCA, CON
CEDULA DE CIUDADANIA No. 91.352.862 Y EN CONSECUENCIA SU LIBERACIÓN
DEFINITIVA CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE
ESTE AUTO, Y TOMA OTRAS DETERMINACIONES.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
OMAR PICO CUSPOCA
CALLE 70 NO 81 B - 03
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2048

NUMERO INTERNO 52216
REF: PROCESO: No. 110016001276201500129
C.C: 91352862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFIFCA** PROVIDENCIA DEL (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). AI NO. 2023-523.

ORDENA: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A OMAR PICO CUSPOCA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91352862, Y EN CONSECUENCIA SU LIBERACIÓN DEFINITIVA CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO, Y TOMA OTRAS DETERMINACIONES.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RE: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 525, CONDENADO: OMAR PICO CUSPOCA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:55

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 2:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 525, CONDENADO: OMAR PICO CUSPOCA

NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 525, CONDENADO: OMAR PICO CUSPOCA

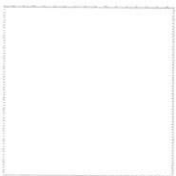
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-01-276-2015-00129-00
Interno:	52216
Condenado:	YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENLA- VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 526

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta a la sentenciada **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de enero, el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.580.597**, por el delito de FAVORECIMIENTO Y FACILITACION DEL CONTRABANDO Y EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRO RENTISTICO, imponiéndoles como pena principal 41.25 meses de prisión, multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704), y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 2 SMLVM, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de CP.

Fallo que cobro ejecutoria el 17 de enero 2020.

2.- El 31 de enero de 2020 se remitió por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O-8590 de la misma fecha a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**.

3.-El 03 de febrero de 2020, el sancionado suscribió diligencia de compromiso; y aportó caución prendaria mediante póliza judicial N° 17-41-101060778 del 03 de febrero de 2020, de Seguros del Estado S.A.S.

4.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

5.- El 25 de junio del 2021, el despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

6.- El 12 de septiembre de 2022, se recibió oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 2 de septiembre de 2022 se recibió oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examen, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 23 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 03 de febrero de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 3 de febrero de 2020 a 3 de febrero de 2022, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20220420373/ARAIC- GRUCI 1.9 de 6 de septiembre de 2022, oficio 20227031851181 de 30 de agosto de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU AK-O-04378 del 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta a la condenada **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.**"

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "**Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el**

Yazmin Rocio Pomar Buitrago
Cc 52'580 597 | 310563/963
Calle 425 #47-15 Apt 203
Yazmin P200819@gmail.com
Jun 6/2023
Calle 425 #47-15 Apt 203
Yazmin P200819@gmail.com



patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, y comoquiera que en el presente asunto se ve afectado el patrimonio del Estado, siendo víctima la DIAN, entidad que maneja recursos del Estado; se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el Inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, la señora **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.MV más el DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.203.704), impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O 8590** del 31 de enero de 2020.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.580.597** y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en**



las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.580.597, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.580.597** y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 526, CONDENADO: YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:55

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 2:54 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 526,
CONDENADO: YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO

**NI 52216- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 526,
CONDENADO: YAZMIN ROCIO POMAR BUITRAGO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2013-00267-00
Interno:	52743
Condenados:	HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 415 / 602

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA**, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de mayo de 2017, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.974 de Bogotá D.C., a la pena principal de **248 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 18 de septiembre de 2013, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros.

2.- El 29 de agosto de 2018, El tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirma la sentencia de origen, fecha y contenido, relacionados en precedencia en cuanto fue materia de apelación.

3.- El 19 de agosto de 2020, La Sala de Casación Penal, modificó la pena fijándola en **238 meses y 8 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual período, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, ambas conductas agravadas y en concurso homogéneo y sucesivo.

4.- El 25 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 7 de junio de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado con el que requiere, se solicite al Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG- PICOTA, copias de todos los certificados de cómputo y buena conducta desde el 17 de septiembre de 2013 hasta el día 31 de marzo de 2022, a fin de que se verifiquen las horas que han sido laboradas y/o estudiadas dentro del establecimiento carcelario, debido a que nunca se le han reconocido.

6.- El 5 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0962 del 22 de septiembre 2022, con el que el responsable del grupo de Gestión Legal a la PPL, allegó documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 24 de enero de 2023, se recibió memorial del penado con el que solicita, se le conceda la prisión domiciliaria, argumentando que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 65 del CP., en armonía con lo previsto en el artículo 471 del CPP. Adjuntó copia de recibo de servicio público de la empresa Enel Colombia S.A. E.S.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR- 0962 de fecha 22 de septiembre de 2022, los certificados No. 15832000, 16028800, 16520667, 16604299, 16782907, 16867520, 16899736, 16998827, 17083759, 17156677, 17355045, 17455422, 17494283, 17792577, 17867580, 17954302, 18041308, 18118220, 18232389, 18321078, 18407496, 18501507, 18595221 de cómputos por actividades para redención realizadas por **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación: **Trabajó 4.560 horas** así:

Certificado No. 15832000, en el año 2014, agosto (48 horas), septiembre (0 horas).



Certificado No. 16028800, en el año 2014, octubre (0 horas), en el año 2015, mayo (16 horas), junio (0 horas)

Certificado No. 16520667, en el año 2015, julio (0 horas).

Certificado No. 17792577, en el año 2020, febrero (128 horas), marzo (168 horas).

Certificado No. 17867580, en el año 2020, abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (112 horas).

Certificado No. 17954302, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18041308, en el año 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18118220, en el año 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18232389, en el año 2021, abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18321078, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (112 horas), septiembre (144 horas).

Certificado No. 18407496, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (136 horas).

Certificado No. 18501507, en el año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (144 horas).

Certificado No. 18595221, en el año 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

Estudió 3.222 horas así:

Certificado No. 16520667, en el año 2015 en el año 2016, diciembre (54 horas).

Certificado No. 16604299, en el año 2017, enero (120 horas), febrero (114 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 16782907, en el año 2017, abril (102 horas), mayo (126 horas), junio (108 horas), julio (114 horas), agosto 126 horas, septiembre (126 horas).

Certificado No. 16867520, en el año 2017, octubre (126 horas), noviembre (120 horas), noviembre (114 horas).

Certificado No. 16899736, en el año 2018, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (114 horas).

Certificado No. 16998827, en el año 2018, abril (126 horas), mayo (126 horas), junio (114 horas).

Certificado No. 17083759, en el año 2018, julio (120 horas), agosto (120 horas), septiembre (120 horas).

Certificado No. 17156677, en el año 2018, octubre (132 horas), noviembre (120 horas), diciembre (120 horas).

Certificado No. 17355045, en el año 2019, enero (120 horas), febrero (48 horas), marzo (60 horas).

Certificado No. 17455422, en el año 2019, abril (54 horas).

Enseñanza 236 horas así:

Certificado No. 17455422, en el año 2019 mayo (100 horas), junio (44 horas).

Certificado No. 17494283, en el año 2019, julio (92 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño de **HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA** durante los meses de septiembre del año 2014, mayo, junio, julio del año 2015, febrero, marzo y abril del año 2019, fue calificada como **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ redención de pena por las 16 horas de trabajo y 162 horas de estudio registradas en dichos meses.**

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta Media y Mínima Seguridad COBOG "La Picota", no aportó el certificado de calificación conducta correspondiente al período comprendido entre el 16 y 28 de julio del año 2019; este despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para dicho mes; 92 horas, entre tanto el centro de reclusión aporte la calificación de conducta correspondiente.

Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

De otra parte, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos exigidos; la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **doscientos ochenta y cuatro (284) días** por las **4.544 horas de trabajo** realizadas por **SANCHEZ MURCIA**.

Así también, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **doscientos cincuenta y cinco (255) días** de la pena que cumple **SANCHEZ MURCIA** por las **3.060 horas de estudio** realizadas.

Por último, de conformidad con el artículo 98 de la ley 65 de 1993, que prevé que, por cada cuatro horas de enseñanza, se le computen como un día de estudio, sin obviar que no se podrán computar más de cuatro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación de Origen	:	11001-60-00-017-2018-13958-00 - 46467
Condenado	:	LUIS EDUARDO NARANJO TORRES
Cédula	:	1112758814
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.
Sentencia de 1ra Inst	:	10 DE DICIEMBRE DE 2021
Penal impuesta	:	03 AÑOS
Multa	:	250 SMLMV - OFICIO NO. EP-O- 41719 DE 23/12/2021
Perjuicios	:	NO
Penal accesoria	:	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogado / sustitutivo	:	SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAL
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Observaciones	:	FALTA MATERIALIZAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 2 AÑOS Y CAUCIÓN DE 1 SMLMV.
Autoridades Conocimiento	:	FISCAL 305 SECCIONAL*11001600001720181395800, FISCAL 85 SECCIONAL*11001600001720181395800, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600001720181395800, JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001720181395800

TRAMITE URGENTE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2023 - 511

Bogotá, D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 469 del Código de Procedimiento Penal y los Acuerdos 014, 095, 472, 508 y 519 expedidos el 7 de julio, el 30 de noviembre de 1993, 11 de mayo y 3 de junio de 1999, respectivamente, por el Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de ejecutar la sentencia proferida en contra de **LUIS EDUARDO NARANJO TORRES**, se **DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

1.- COMUNICAR al sentenciado, que este Despacho asumió la vigilancia de la pena impuesta en este asunto, por tanto, cualquier solicitud, documento o información, deberá remitirlos, por medio del correo institucional ventanillacslepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o directamente en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

2.- Con el fin de hacer efectivo el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedido en el fallo condenatorio, se ordena **REQUERIR** al sentenciado **LUIS EDUARDO NARANJO TORRES**, mediante comunicación a las direcciones registradas y llamadas telefónicas a los abonados que se indiquen en las diligencias, dejando las constancias del caso, **para INMEDIATAMENTE, comparezca a prestar la caución prendaria de 1 SMLMV, impuesta y a suscribir diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., so pena de revocar el beneficio otorgado y disponer la ejecución de la pena de manera intramural.**

1. Sin perjuicio de lo anterior y por cuanto se evidencia que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, citó oportunamente al sentenciado **LUIS EDUARDO NARANJO TORRES**, para que compareciera a prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, haciendo caso omiso. se advierte que tal circunstancia constituye un incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo condenatorio, por tanto, **SE ORDENA CORRER TRASLADO del que trata el artículo 477 del C.P.P.** al prenombrado y a su apoderado, en caso de tenerlo, para que proceda a dar cumplimiento a tales mandatos y rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento referido.



horas diarias de actividad, se redimirán dieciocho (18) días de la pena que cumple SANCHEZ MURCIA por las 144 horas de enseñanza realizadas.

De manera que en el presente asunto se reconocen a HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA, un total de quinientos cincuenta y siete (557) días.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA remitió memorial en el que solicita se conceda la prisión domiciliaria, haciendo referencia a los artículos 65 del CP. y 471 del CPP, argumentado que se encuentra privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2013, que ha tenido buena conducta y ha realizado actividades para redención de pena, por lo que, considera cumple con los requisitos que prevé la norma para el beneficio.

Al respecto, aunque el sentenciado indica el sustituto de la prisión domiciliaria, cita los artículos 65 del CP. y 471 del CPP., que contienen requisitos y presupuestos para el subrogado de la libertad condicional, luego, se analizara sobre dicho beneficio.

Sobre la libertad condicional, prevé el artículo 64 del CP. lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena; además a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

No obstante, lo anterior, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA, por las razones que se exponen a continuación:

Encuentra el despacho que, la prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto. Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional) en los asuntos en los que la condena fue proferida por delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, contra menores de edad, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) "

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Conviene recordar que, en este asunto HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplado en los artículos 208, 209 y 211 numeral 5° del Código Penal, que cometió contra una menor de 8 años, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron en el año 2009, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de Infancia y adolescencia.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por el sentenciado HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se DISPONE:

a. **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta Medía y Mínima Seguridad COBOG "La Picota", a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta COMPLETO, correspondiente al mes de julio de 2019.

b. **SOLICITAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta Medía y Mínima Seguridad COBOG "La Picota", se sirva remitir documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de computos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (557) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.974 de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. NO RECONOCER redención de pena por las actividades de trabajo realizadas por HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.974 de Bogotá D.C., durante los meses de septiembre de 2014, mayo, junio y julio de 2015, febrero, marzo y abril de 2019, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer redención de pena al sentenciado HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.974 de Bogotá D.C., por las actividades realizadas en el mes de julio de 2019, hasta tanto se allegue el certificado de calificación de conducta correspondiente.

CUARTO. NO CONCEDER la libertad condicional, al sentenciado HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.974 de Bogotá D.C., por las razones antes anotadas.

QUINTO. A través del Centro de Servicios dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. REMITIR COPIA de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Unico : 11001-60-99-087-2018-00014-00
Ubicación : 54536
JDO 019 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **26 de Mayo de 2023 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LUIS RODRIGO PEREZ RODRIGUEZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 30 de Mayo de 2023 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐

Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-99-087-2018-00014-00
Ubicación : 54536
JDO 019 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **26 de Mayo de 2023 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LUIS RODRIGO PEREZ RODRIGUEZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 30 de Mayo de 2023 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐

Vencido el traslado guardó silencio ☐

FIRMA
NOMBRE:



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 82743

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 415

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Geronimo Sanchez Murcia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80093974

TD: 102595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 52743 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 415/602, CONDENADO: HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:31

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 11:12 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52743 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 415/602,
CONDENADO: HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA

**NI 52743 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -
415/602, CONDENADO: HENRY GREGORIO SANCHEZ MURCIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-01173-00
Interno:	53182
Condenados:	CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 237 / 238

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional, en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de julio de 2020, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cedula No. **1.193.079.851**, a la pena principal de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **19 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 13 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **41 días**, el 24 de febrero de 2022.

5.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P.

6.- El 19 de septiembre de 2022, se recibió solicitud suscrita por el condenado en el que argumenta cumple con los requisitos exigidos para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo que solicita se otorgue el beneficio en mención.

7.- El 27 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBG-AJUR-974 de fecha 20 de octubre de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 04503 del 20 del mismo mes y año.

8.- El 15 de noviembre de 2022, se recibió solicitud suscrita por el condenado en el que manifiesta se le conceda el subrogado penal de la libertad condicional, toda vez que cumple a cabalidad con el total de los requisitos exigidos, aunado, informa que el arraigo familiar y social se puede verificar en la Carrera 96 G # 18 - 16, barrio Villamar de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y pueden tomar contacto con la señora Claudia Patricia Delgado Martínez, al abonado telefónico 3203090005, parentesco, madre; o con Martha Liliana Atama Castiblanco, al abonado telefónico 3177453315 quien es su compañera sentimental.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 113-COBG-AJUR-974 del 20 de octubre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 450 horas** así:

Certificado No. 18283463, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (60 horas).



Certificado No. 18386827, en el 2021, octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).

Certificado No. 18466165, en 2022, enero (0 horas), febrero (0 horas), marzo (126 horas).

Certificado No. 18587773, en 2022, abril (6 horas), mayo (6 horas), junio (6 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño de **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero, mayo y junio de 2022, fue calificada como **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ redención de pena por las 12 horas de trabajo registradas en dichos meses**.

De otra parte, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos exigidos; la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días** de redención a **HURTADO DELGADO**, por las **438 horas** de estudio realizadas.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** es de 48 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 28 meses y 24 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado esta privado de la libertad por esta actuación desde el 19 de febrero de 2020 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 38 meses y 29 días, más los 2 meses y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 41 meses y 16.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el



centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, registra una sanción disciplinaria del 10 de junio de 2022, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 4503 del 20 de octubre de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 113-0059 del 11 de agosto de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el predicho, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicado en fase de observación y diagnóstico el 3 de enero de 2017, y clasificado en fase ALTA el 23 de octubre de 2017, de lo que se infiere que, durante el cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta, no ha sido valorado ni se ha sugerido tratamiento penitenciario, como tampoco ha dado inicio de este.

No obstante, es de anotar que, desde el ingreso del sentenciado al penal, ha transcurrido un tiempo considerable, luego, esperar que se valore, sugiera tratamiento penitenciario, se dé inicio y se superen las fases del tratamiento resocializador, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expuso en sentencia lo siguiente: "En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** en memorial que antecede indicó que este cuenta con arraigo en la CARRERA 96 G NO. 18-16 barrio Villamar, Fontibón de esta ciudad, donde residirá con su progenitora y compañera sentimental. No obstante, no aportó documento alguno que dé cuenta si quiera de la existencia del lugar, mucho menos, que demuestre la existencia del arraigo, que puede ser recibido en el lugar y que realmente hay lazos estrechos que fortalezcan con el proceso resocializador, luego resulta necesario aclarar esa situación, por tanto, por ahora se concluye que no se cumple con el requisito de arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** ha estado privado de la libertad 38 meses y 29 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio depregrado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**.

2.- **DESIGAR ASISTENTE SOCIAL**, para que se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, quien dice residirá en la Carrera 96 G # 18 - 16 barrio Villamar de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y será acogido por la señora Claudia Patricia Delgado Martínez, teléfono 3203090005, parentesco, madre; o con Martha Lilliana Atama Castiblanco, teléfono 3177453315, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Como está conformado el núcleo familiar del penado.
- Que personas residen en el inmueble, que relación de parentesco u otro, tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Quien apoyará económica y afectivamente al sentenciado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la Libertad Condicional.

3.- **REITERAR**, oficio al Juzgado 9º Homologo de esta ciudad, con el fin de que informen si al sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cedula No. 1.193.079.851, le fue reconocida redención de pena por las actividades de estudio cursadas en los meses de julio de 2018 a enero de 2020.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días a la pena que cumple el sentenciado CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO identificado con cedula No. 1.193.079.851, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cedula No. 1.193.079.851, por las actividades adelantadas en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero, mayo y junio de 2022 conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con cedula No. 1.193.079.851, por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PJ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53187

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 237-238

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-25

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

24-05-2025

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

X CRISTIAN HURTADO

FIRMA PPL:

X CRISTIAN H

CC:

X1193079851

TD:

X91059

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 53182- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 237/238, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:12

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 8:38 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53182- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 237/238,
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

**NI 53182- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 237/238,
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**

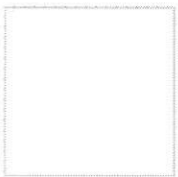
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03672-00
Interno:	55793
Condenado:	LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 NO. 32 A SUR - 58 BARRIO HOSPITAL SAN CARLOS TEL: 3204010220 - 3244112185 EMAIL: julieth19902550@gmail.com VIGILA: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DE DOMICILIO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 618

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, para recibir atención en salud presentada por la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** identificada con lá cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 06 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.2.- El 07 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 04 de marzo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante título judicial No. 400100008363835 por un valor de \$300.000.

2.4.- Dicha sanción la cumple la sentenciada desde el 04 de marzo de 2022.

2.5.- El 21 de noviembre de 2022, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

2.6.- El 26 de abril de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por la condenada solicitando permiso para asistir a cita médica de control para el 2 de mayo de 2023 a las 10:20 A.M., Hospital Jorge Eliecer ubicado en la CARRERA 4 A ESTE No. 5 - 20.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **PEREZ ZULUAGA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad



laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por la prenombrada, a efecto de reclamar examen de diagnóstico y medicamentos, el día 20 de mayo de 2023, hora 8:00 A.M., en el CENTRO DE SALUD CAPPS CHIRALES TRANEVESARL 51 # 48 F - 69 SUR, para lo cual aporta los soportes y orden de medicamentos correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad².

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por la penada, y por ello el despacho faculta a **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**, para ausentarse de su lugar de morada el día: el día 20 de mayo de 2023, hora 8:00 A.M., en el CENTRO DE SALUD CAPPS CHIRALES TRANEVESARL 51 # 48 F - 69 SUR, para lo cual aporta los soportes y orden de medicamentos correspondiente, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.023.902.720**, para ausentarse de su lugar de morada, **única y exclusivamente y por el tiempo necesario de ida y regreso**, el día: el día **20 de mayo de 2023, hora 8:00 A.M.**, al CENTRO DE SALUD CAPPS CHIRALES TRANEVESARL 51 # 48 F - 69 SUR, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Vice-ministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.	
Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19.

NUMERO INTERNO: 55793

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ☒ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 618

FECHA DE ACTUACION: 17 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Leidy Julieth Perez Zuluaga **Firma:** Leidy Perez.

Cédula: 1023902720

Huella:



Fecha: 19 / 05 / 2023

Hora: 1 : 15

Teléfonos: 3204010220

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

RE: NI 55793- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 618, CONDENADO:LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:32

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 10:10 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55793- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 618,
CONDENADO:LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA

**NI 55793- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 618,
CONDENADO:LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**

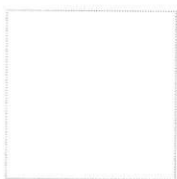
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-87-000-2022-00004-00
Interno:	56215
Condenado:	HECTOR MARINO POSSO TAMAYO
Delito:	TRAFICO ILCITO DE DROGAS
CARCEL -	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 541

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena en favor del penado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, conforme a las solicitudes elevadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 6 de mayo de 2015, la SALA PENAL NACIONAL, PRIMER JUZGADO NACIONAL PENAL DE PERU, condenó a HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228611, a la pena principal de 22 AÑOS de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas, a pagar como reparación civil en favor del estado 300.000 nuevos soles y 280 días de multa, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO ILCITO DE DROGAS.

2.- El 30 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria de Perú, declaró que no hay nulidad en la sentencia impuesta.

3.- El 10 de agosto de 2018, la Sala Penal Nacional, Primer Juzgado Penal Nacional de Perú, lo exoneró de la reparación civil y de la multa impuesta.

4.- Se encuentra cumpliendo pena desde su captura en la república de PERU, el 15 de agosto de 2011, ingreso al establecimiento Penitenciario La Picota el 16 de diciembre de 2021 repatriado de la República del Perú, acorde con resolución emanada por el INPEC número 9741 de 13 de diciembre de 2021.

5.- El 6 de julio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena y solicito al COMEB LA PICOTA, dar continuidad al tratamiento penitenciario, sea evaluado extraordinariamente por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y clasificado en fase; así mismo remitir toda la documentación allegada de la REPUBLICA DEL PERU correspondiente al interno, para actualización de la hoja de vida del precitado y evaluaciones correspondientes.

6.- El 14 de diciembre de 2022, se redime pena parcial por trabajo en 221.75 días, no se redime pena en 188 días por trabajo, no se concede la libertad condicional y no se concede la libertad por pena cumplida.

7.- El 9 de febrero de 2023, ingresa poder y solicitud de libertad condicional.



SIGCMA

8.- El 27 de febrero de 2023, ingresa solicitud de nulidad elevada por el penado contra el auto de 14 de diciembre de 2022 en el punto de redención de pena.

9.- El 18 de abril de 2023, se decretó la nulidad parcial del auto de 14 de diciembre de 2022 en lo que tiene que ver con el tiempo reconocido, se aclaró y redimió pena por las actividades realizadas en la República de Perú, en 32 meses 21.5 días, y no se concedió la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113 COMEB-AJUR-OFCIO No. 2197 del 11 de abril de 2023, los certificados No. 18674580 y 18777994 de cómputos por actividades para redención realizadas por HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene, que el sentenciado **trabajo, 224 horas** así:

-Certificado No. 18674580 durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, **224 horas**.

De otra parte, se tiene, que el sentenciado **estudio, 438 horas**, así:

-Certificado No. 18674580 durante el periodo de septiembre de 2022, **72 horas**.

-Certificado No. 18777994 durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, **366 hora**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA Y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo y seis de estudio, se reconocerán CATORCE (14) días de redención por las 224 horas de trabajo y TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS por las 438 horas de estudio realizadas, para un total a reconocer por trabajo y estudio CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS a la pena que cumple HECTOR MARINO POSSO TAMAYO.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión procedente los recursos de Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

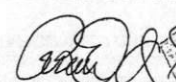
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 50.5 días, por trabajo y estudio realizado, a la pena que cumple el sentenciado **HECTOR MARINO POSSO TAMAYO** identificado con C.C. 94228611, conforme lo expuesto y aclarado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta, actualización de la pena y para que obre en la respectiva hoja de vida del interno.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56215

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 541

FECHA DE ACTUACION: 5 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Marino Pardo Tamayo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94228611

TD: 108179

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 56215- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 541, CONDENADO: HECTOR MARINO POSSO TAMAYO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:20

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 1:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56215- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 541,
CONDENADO: HECTOR MARINO POSSO TAMAYO

**NI 56215- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 541,
CONDENADO: HECTOR MARINO POSSO TAMAYO**

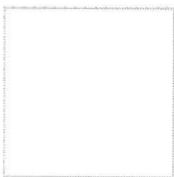
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2015-08395-00
Interno:	58966
Condenado:	JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO
Delito:	FABRIC, TRAFICO OPORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA- VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 527

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado GONZALO VASQUEZ GARCIA, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de julio de 2017, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condeno a JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.875.041, por el delito de FABRIC, TRAFICO OPORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndoles como pena principal 60 meses de prisión, multa de 1 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLVM, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del CP.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2015, hasta el 24 de septiembre de 2020.

2.- El 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le concedió al penado el subrogado de la Libertad Condicional, imponiéndole caución juratoria y como periodo de prueba de **4 MESES**.

El 24 de septiembre de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, conforme al Artículo 65 del C.P.

3.- El 29 de abril de 2022, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias, a la par, solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

9.- El 01 de noviembre de 2022, se recibió oficio 202204998667/ARAI- GRUCI 1.9 de 14 de octubre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 26 de octubre de 2022 se recibió oficio 20227032112661 de 19 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO, le fue concedido el subrogado de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de 4 meses, mismo que comenzó a partir del 24 de septiembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de enero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.



En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 24 de septiembre de 2020 a 24 de enero de 2021, suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 202204998667/ARAI- GRUCI 1.9 de 14 de octubre de 2022, oficio 20227032112661 de 19 de octubre de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndole la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.875.041 y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la pañe motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

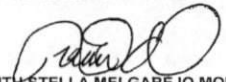
TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.875.041, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que sigue vigente sobre **JUAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.875.041, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 25/05/2023 10:59

 NI 58966- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 58966- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 527, CONDENADO: UAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO

☐ Responder ☐ Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 25/05/2023 10:59

 NI 58966- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[argemi81@hotmail.com](#)

Asunto: NI 58966- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 527, CONDENADO: UAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 25/05/2023 10:58

Cco: argemi81@hotmail.com

 AutoIntNo527SiExtincion 589.
242 KB

NI 58966- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 527, CONDENADO: UAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO

RE: NI 58966- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 527, CONDENADO: UAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:08

Para: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58966- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 527, CONDENADO: UAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO

NI 58966- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 527, CONDENADO: UAN SEBASTIAN OROZCO BUITRAGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2010-00617-00
Interno:	69148
Condenado:	GONZALO VASQUEZ GARCIA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA- VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 485

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **GONZALO VASQUEZ GARCIA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de abril de 2014, el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condeno a **GONZALO VASQUEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.145.157, por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndoles como pena principal 32 meses de prisión, multa de **1 SMLMV**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de CP.

Fallo que cobro ejecutoria el 02 de abril de 2014.

2.- El 15 de mayo de 2017, este despacho asume el conocimiento de las diligencias por redistribución de procesos, proveniente del Juzgado 28 homólogo, y ordeno requerir por segunda vez al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia, a la par, ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 del CPP.

3.- el 30 de septiembre de 2017, este despacho ordeno ejecutar la pena de manera intramuros, impuesta al sentenciado, y ordeno librar orden de captura en contra del mismo.

4.- El 13 de marzo de 2018, este despacho legalizo captura y ordeno la remisión del expediente por competencia a los homólogos de Acacias Meta.

5.- El 30 de abril de 2018 el Juzgado 1 homólogo de Acacias Meta, restableció en favor del sancionado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, misma fecha en la que VASQUEZ GARCIA suscribió diligencia de compromiso.

6.- El 27 de agosto de 2018, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias, el sentenciado presto, caución prendaria mediante póliza judicial **No. 17-53-101004641** del 25 de abril de 2018, expedida por Seguros del Estado.

7.- El 25 de abril del 2022, el despacho solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

9.- El 22 de octubre de 2022, se recibió oficio 20220491230/ARAIC- GRUCI 1.9 de 11 de



octubre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 24 de octubre de 2022 se recibió oficio 20227032080061 de 11 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, y oficio 20222220089791 del 05 de octubre de 2022 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena acumulada objeto de la presente vigilancia, a **GONZALO VASQUEZ GARCIA**, le fue concedido el subrogado de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 30 de abril de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 30 de abril de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 30 de abril de 2018 a 30 de abril de 2020, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20220491230/ARAIC- GRUCI 1.9 de 11 de octubre de 2022, oficio 20227032080061 de 11 de octubre de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, y oficio 20222220089791 del 05 de octubre de 2022 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la pena de Multa

Como quiera que dentro de este asunto, **GONZALO VASQUEZ GARCIA**, fue sancionado con pena de multa de **1 S.M.L.M.V.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustraer de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura o de la entidad pertinente, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación al respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Juzgado fallador o a quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro coactivo de la MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., se dispone para que a través del Centro de Servicios de esta especialidad, solicite al Juzgado Fallador se sirva remitir oficio ante OFICINA DE COBRO COACTIVO, con el fin de perseguir el efectivo pago de la multa.



Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y se hace necesario para tomar la determinación que en derecho corresponda; por lo tanto no es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigilancia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el Juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **GONZALO VASQUEZ GARCIA**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: *"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."*

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).*

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **GONZALO VASQUEZ GARCIA**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria; Informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra **GONZALO VASQUEZ GARCIA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- **SOLICITAR al JUZGADO FALLADOR JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, y/o a la respectiva OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad o a quien corresponda, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO y/o a la oficina que realizaba tales funciones para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedo



ejecutoriada la sentencia del 2 de abril de 2014, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de la **PENA DE MULTA DE 1 S.M.LM.V.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a **GONZALO VASQUEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.145.157**, y en consecuencia su liberación definitiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios dese cumplimiento al acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **GONZALO VASQUEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.145.157, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: : CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **GONZALO VASQUEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.145.157 y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgado **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUEZA

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

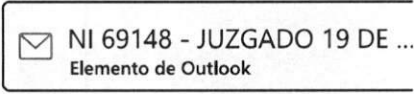
20/5/23, 16:38

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Sáb 20/05/2023 16:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 69148 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 485, CONDENADO: GONZALO VASQUEZ GARCIA

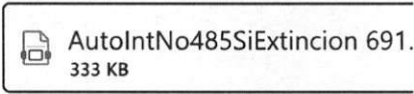
☐ Responder ☐ Reenviar

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero ☐
Para: Camila Fe

Sáb 20/05/2023 16:31



NI 69148 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 485, CONDENADO: GONZALO VASQUEZ GARCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 69148 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 485, CONDENADO: GONZALO VASQUEZ GARCIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:18

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 4:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69148 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 485,
CONDENADO: GONZALO VASQUEZ GARCIA

**NI 69148 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 485,
CONDENADO: GONZALO VASQUEZ GARCIA**

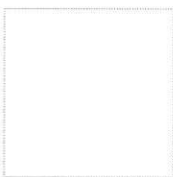
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2012-00056-00
Interno:	69264
Condenado:	EDUARDO BELTRAN MORENO c.c. 11.451.100
Delito:	TRAFIC, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA- VIGENTE INHABILIDAD INTEMPORAL ARTICULO 122-5 C.N.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 531

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de liberación definitiva y extinción de la sanción impuesta al sentenciado **EDUARDO BELTRAN MORENO**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- 21 de abril de 2015, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **EDUARDO BELTRAN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.451.100, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole como pena principal 64 meses de prisión, multa equivalente a DOS (2) S.M.L.MV y a la pena accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2015 hasta el 26 de abril de 2018.

2.- El 25 de abril de 2018, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias Meta, le concedió al penado el beneficio de la libertad condicional, imponiéndole caución juratoria y como periodo de prueba **24 meses y 21.5 días**, y por lo cual firmo diligencia de compromiso el **26 de abril de 2018**.

3.- El 27 de septiembre de 2018, este despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

4.- El 25 de abril del 2022, el despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, Fiscalía General de la Nación y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

9.- El 19 de octubre de 2022, se recibió oficio 20220491221/ARAIC- GRUCI 1.9 de 11 de octubre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 2 de septiembre de 2022 se recibió oficio 20227032138171 de 23 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **EDUARDO BELTRAN MORENO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 24 meses y 21.5 días, mismo que comenzó a partir del 26 de abril de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 18 de mayo de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 26 de abril de 2018 a 18 de mayo de 2020, suscribió diligencia de compromiso, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la

Policia Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio 20220491221/ARAIC- GRUCI 1.9 de 11 de octubre de 2022, oficio 20227032138171 de 23 de octubre de 2022 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, respecto a la obligación de pagar perjuicios, se tiene que por la naturaleza del delito, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia.**

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión acumulada, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.2.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesorias

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesorias de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **EDUARDO BELTRAN MORENO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorias; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: *"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."*

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"* (negrita del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, se dispone, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesorias de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **EDUARDO BELTRAN MORENO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **EDUARDO BELTRAN MORENO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a **EDUARDO BELTRAN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.451.100, y en consecuencia su liberación definitiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto



Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

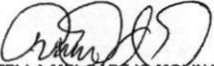
TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de Los sentencias acumuladas, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **EDUARDO BELTRAN MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.451.100 no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **EDUARDO BELTRAN MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.451.100**, cumplido lo anterior se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 25/05/2023 11:25

 NI 69264- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 69264- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 531, CONDENADO: EDUARDO BELTRAN MORENO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 25/05/2023 11:24

 AutoIntNo531SiExtincion 692.
240 KB

NI 69264- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 531, CONDENADO: EDUARDO BELTRAN MORENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 69264- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 531, CONDENADO: EDUARDO BELTRAN MORENO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:07

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 11:24 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 69264- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 531, CONDENADO: EDUARDO BELTRAN MORENO

NI 69264- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 531, CONDENADO: EDUARDO BELTRAN MORENO

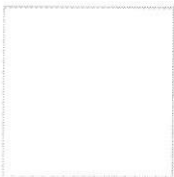
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2011-13088-00
Interno:	69695
Condenada:	JUDY KATHERINE VARGAS SILVA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 2 A # 1 - 26 ESTE BARRIO GIRARDOT- BOGOTA. TELEFONOS 3112325440 / 3202630829 VIGILA : EL BUEN PASTOR.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2023 - 687

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena y extinción de la pena en favor de la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 21 de diciembre de 2012, el Juzgado 12 Penal Munícipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.177.316**, a la pena principal de 84 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 09 de mayo de 2013, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de julio de 2013, JUDY KATHERINE VARGAS SILVA fue dejada a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena, en consecuencia, se ordenó su encarcelación ante la CPMS de Bogotá "El Buen Pastor".

4.- El 19 de septiembre de 2013, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado de la referencia y el 11001600001520110006900, para quedar en definitiva pena acumulada en 124 meses de prisión.

5.- El 18 de octubre de 2013, se decretó nueva acumulación jurídica de penas, con la impuesta en el radicado de la referencia, 11001600001520110006900, y 11001600001520110859900, para quedar en definitiva pena acumulada en 144 meses de prisión.

6.- El 15 de agosto de 2014, se remite el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

7.- A la penada se le ha reconocido redención de pena, así:

- 1 mes 5 días, mediante auto de 13 de julio de 2015.
- 12 días, mediante auto de 28 de diciembre de 2015.
- 1 mes 7 días, mediante auto de 24 de abril de 2017.
- 3 días, mediante auto de 30 de agosto de 2017.
- 1 mes 14 días, mediante auto de 24 de abril de 2018.
- 28 días, mediante auto de 18 de septiembre de 2018.

8.- El 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 2º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y el 4 de octubre de 2018 ordena remitir la actuación a esta sede.

9.- El 13 de febrero de 2019, se reasume el conocimiento de esta actuación.

10.- El 14 de febrero de 2019, este despacho aplico por la favorabilidad el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, respecto del delito de hurto calificado y agravado, por lo que, se redensificó la pena quedando en 54 meses y 27 meses, y la acumulada en **123 MESES Y 22.5 DÍAS**.

11.- El 4 de marzo de 2019, se tuvo conocimiento que la sentenciada había sido capturada fuera de su domicilio por la posible comisión del delito de hurto calificado. Luego, se obtuvo copia de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentencia proferida en el radicado 11001600001520190082700, por hechos ocurridos el 7 de febrero de 2019.

12.- El 30 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 C.P.P. para que la condenada y su defensa rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiaria con el sustituto de la prisión domiciliaria y se ordenó visita presencial a través del área de asistencia social al lugar de residencia de esta.

13.- El 13 de mayo de 2022, ingresa vía correo electrónico constancia secretarial que trata el artículo 477 del C.P.P.

14.- El 24 de mayo de 2022, ingresa vía correo electrónico informe de visita domiciliaria.

15.- El 22 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por la condenada solicitando la concesión del beneficio de la libertad condicional.

16.- El 10 de marzo de 2023, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando con la ejecutoria el traslado intramuros. Además, no se concedió la libertad condicional.

17.- El 29 de abril de 2023, se recibió oficio del 7 de marzo de 2023, con el que operador del CERVI informa sobre trasgresiones registradas por la sentenciada, adjuntando mapas de recorridos.

18.- El 10 de mayo de 2023, se recibió memorial de la condenada en el que solicita se conceda la libertad condicional.

19.- El 24 de mayo de 2023, se allegó oficio del 10 del mismo mes y año, con el que la directora de la CPAMSM de Mujeres, informa sobre visitas fallidas en el domicilio de la condenada, en las que residentes del lugar indicaron que la condenada no se encontraba, que había salido a llevar al niño al hospital.

3.- CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida debe tenerse en cuenta que, aun cuando en auto del 10 de marzo de 2023, se indicó que se tenía como descuento del cumplimiento de la pena hasta el 21 de abril de 2022, cuando citador del Centro de Servicios de esta Especialidad visitó el domicilio de la condenada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA**, y fue informado que esta no residía allí, también es cierto que, con posterioridad a esa diligencia se recibió memorial de la precitada en el que solicita el subrogado de la libertad condicional, indicando y ratificando la dirección de residencia y reclusión, en el mismo sentido, se allegaron reportes de novedades del INPEC, en los que se advierte que, se continuó con la vigilancia del sustituto en el domicilio previamente autorizado, aunado a que informaron sobre visitas realizadas con posterioridad al 21 de abril, en las que se obtuvo información que la penada si residía allí, pero había salido a llevar al "niño al hospital". Información que permite inferir que, la condenada no se ha evadido de su domicilio y lugar de reclusión, sin perjuicio de los incumplimientos que fueron demostrados y acreditados en el proveído del 10 de marzo de 2023, y a los que haya lugar o se demuestren posteriormente.

De manera que, en esta actuación se tiene que la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** ha estado privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 17 de julio de 2013 - cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 118 meses y 9 días, no obstante, a ese tiempo debe descontarse los 2 días, que permaneció en detención preventiva el 7 y 8 de febrero de 2019, cuando fue capturada en flagrancia fuera de su domicilio y cometiendo otro delito y posteriormente dejada en libertad por cuenta del radicado 11001600001520190082700, como quedó demostrado en auto del 10 de marzo de 2023. Luego, el tiempo físico de privación de libertad corresponde a 118 meses y 7 días.

Lapso al que debe sumársele los 5 meses y 9 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, más 4 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a los radicados previamente acumulados, correspondientemente. Guarimos que sumados arrojan en total **123 meses y 20 días**.

Entonces, tenemos que **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 28 de mayo de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 29 de mayo de 2023, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana seguridad el Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse



sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que deberá ser dejada a disposición del radicado 11001600001520190082700, para cumplir la pena allí impuesta.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 29 de mayo de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana seguridad de Bogotá "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.177.316**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana seguridad de Bogotá "Buen Pastor", en favor de **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.177.316**, con la advertencia que deberá ser dejada a disposición del radicado 11001600001520190082700, que vigila y ejecuta este Juzgado bajo el NI. 32756.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.177.316**, a partir del 29 de mayo de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana seguridad de Bogotá "Buen Pastor", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida de la interna.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JUDY KATHERINE VARGAS SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.177.316**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 69695

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 4 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 2023-687

FECHA DE ACTUACION: 26 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUDY K VARGAS **Firma:** Judy VARGAS

Cédula: 1010177316

Huella:



Fecha: 30 / 05 / 2023

Hora: 2 : 25

Teléfonos: 321 3263981

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 69695- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 687 - CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 16:58

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 3:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69695- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 687 - CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

NI 69695- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 687 - CONDENADO: JUDY KATHERINE VARGAS SILVA

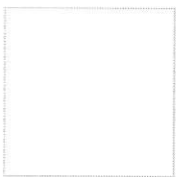
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



15

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-09597-00
No Interno:	70120
Condenado:	CARLOS JOSE MENA MURILLO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Ley 906 de 2004)
DECISION	EXTINCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 529

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, **EXTINCION** y **ARCHIVO** del proceso a favor de **CARLOS JOSE MENA MURILLO**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de mayo de 2014, el Juzgado 30° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condeno a **CARLOS JOSE MENA MURILLO** identificado con cedula N° **1.021.666.654**, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole como pena principal 42 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo de la pena principal, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobro ejecutoria el 28 de mayo de 2014.

2.- El 20 de junio de 2014, el Homologo 1 de la ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 10 de marzo de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de la ejecución de la pena, requirió al penado y le correo traslado del artículo 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 23 a 28 de junio de 2017.

4.- El 30 de septiembre de 2017, este despacho decidió ejecutar la pena de manera intramuros, impuesta al penado, ordenando librar orden de captura.

5.- El 13 de marzo de 2018, este despacho legalizo la captura del sentenciado.

6.- El 12 de abril de 2018 este despacho ordeno la remisión del expediente por competencia a los homologos de la ciudad de Guaduas Cundinamarca.

7.- El 21 de septiembre de 2018, es Juzgado 2° par de Guaduas Cundinamarca, restableció el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena al sancionado, comoquiera que allego caución prendaria mediante **póliza judicial No. 17-53-101005672** del 17 de septiembre de 2018 de Seguros del Estado.

8.- El 21 de septiembre de 2018, el condenado suscribió diligencia de compromiso.



9.- El 23 de abril de 2019, este despacho reasumió conocimiento de las diligencias, y a la par, solicito antecedentes previo estudio de la extinción de la pena.

10.- El 16 de noviembre de 2022 se recibió oficio 20220498635/ARAI-GRUCI 1.9 del 14 de octubre de 2022 por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol- de la Policía Nacional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de pena, periodo de prueba de 3 años que se le impuso para gozar del subrogado que corrió a partir del 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2021, prestó la caución impuesta, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y sistema de información judicial SIGLO XXI, oficio 20220498635/ARAI-GRUCI 1.9 del 14 de octubre de 2022 registro de antecedentes allegado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU AK-O-486 del 25 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la caución prestada y la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **CARLOS JOSE MENA MURILLO** identificado con cedula N° **1.021.666.654**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER la caución prestada mediante **póliza judicial No. 17-53-101005672** del 17 de septiembre de 2018 de Seguros del Estado, a favor del sentenciado **CARLOS JOSE MENA MURILLO** identificado con cedula N° **1.021.666.654**, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JOSE MENA MURILLO
CARRERA 20 B NO. 68-06 BIS SUR BARRIO JUAN JOSE RONDON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2069

NUMERO INTERNO 70120
REF: PROCESO: No. 110016000015201209597
C.C: 1021666654

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, que DECRETA la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

stmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Sáb 20/05/2023 15:25



RV: NI 70120- JUZGADO 19 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: RV: NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA
DC- AI NO. 2023 - 529, CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO

☐ Responder ☐ Reenviar



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Sáb 20/05/2023 15:25



RV: NI 70120- JUZGADO 19 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[vgchaparro@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: RV: NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA
DC- AI NO. 2023 - 529, CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO



Microsoft Outlook

Para: vigechri@

Sáb 20/05/2023 15:25



RV: NI 70120- JUZGADO 19 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[vigechri@gmail.com \(vigechri@gmail.com\)](#)

Asunto: RV: NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA
DC- AI NO. 2023 - 529, CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe
Cco: vgchaparr

Sáb 20/05/2023 15:25

 AutoIntNo529SIExtincion 70...
206 KB

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila Fe
Cco: vgchaparr

Sáb 20/05/2023 15:24

 AutoIntNo529SIExtincion 70...
206 KB

**NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA
DC- AI NO. 2023 - 529, CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente



RE: NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 529, CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:19

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 3:25 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 529,
CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO

De: Fidel Angel Pena Quintero

Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 15:24

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 529,
CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO

**NI 70120- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 529,
CONDENADO: CARLOS JOSE MENA MURILLO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2008-09174-00
Interno:	70272
Condenado:	MARIO SUAREZ CASALLAS
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN REHABILITACIÓN – OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 558

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **MARIO SUAREZ CASALLAS**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 3 de agosto de 2012, el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, condenó a **MARIO SUAREZ CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.676, por el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole como pena principal **32 MESES DE PRISIÓN**, a la pena de multa de **VEINTE (20) SMLVM** y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. Fallo que cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2012.

2.2.- Con decisión de fecha 7 de octubre de 2016, el Juzgado fallador condeno a **SUAREZ CASALLAS** al pago de perjuicios en suma equivalente a 5.95 S.M.L.M.V. por concepto de daños materiales, y 4 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales, para lo cual concedió plazo de 6 meses.

2.3.- El 21 de agosto de 2012 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria a través de póliza judicial No. 17-41-101037251 por valor asegurado de \$ 566.700 de Seguros del Estado S.A.

2.4.- El 13 de diciembre de 2016, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

2.5.- Con auto de sustanciación de fecha 20 de febrero de 2017, este despacho ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P al condenado con el fin de rindiera las explicaciones que considerara pertinentes respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado, so pena de revocar el subrogado de la suspensión condicional.

2.6.-El 1 de junio de 2017, en aras de garantizar el derecho a la defensa el despacho ordeno correr nuevamente el traslado del artículo 477 del C.P.P. en igual sentido, pero librando las comunicaciones a todas las direcciones obrantes en el expediente.



2.7.-El 5 de julio de 2017 se allegó al despacho, constancia de traslado secretarial del traslado del artículo 477 del C.P.P, surtido los días 23 a 28 de junio de 2017, y memorial suscrito por el condenado describiendo el referido traslado.

2.8.- El 28 de marzo de 2018, este despacho revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante el incumplimiento por parte del sancionado de cancelar los perjuicios materiales y morales.

2.9.-El 17 de septiembre de 2018, este despacho legalizo la captura materializada el 16 de septiembre de 2018.

2.10.- El 12 de octubre de 2018, se recibió memorial de la defensa del sentenciado, aportando póliza judicial No. 17-53-101005936 del 11 de octubre de 2018, y certificación de paz y salvo firmada ante notaria por las víctimas LILIAM PATRICIA COLORADO BETANCUR y OLGA PATRICIA SUAREZ COLORADO.

2.11.- El 16 de octubre de 2018, este despacho ordeno la remisión del proceso por competencia, a los homólogos de Acacias Meta.

2.12.-El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 4º Homólogo de Acacias Meta, ordeno restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso. Mismo día en el que el penado suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.13.- El 26 de abril de 2019, este despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

2.14.-El 27 abril de 2022, el despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

2.15.- El 26 de octubre de 2022, se recibió oficio 20227032112631 de 19 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, el 27 de octubre de 2022 oficio 20220503914/ARAIC- GRUCI 1.9 de 21 de octubre de 2022, oficio No. 20220498657/ARAIC -GRUCI 1.9 del 14 de octubre de 14 de octubre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **MARIO SUAREZ CASALLAS**, le fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años, mismo que comenzó a partir del 07 de diciembre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 07 de diciembre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

Así las cosas, respecto a la obligación de observar buena conducta; de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad e información obtenida mediante oficios 20220503914/ARAIC- GRUCI 1.9 de 21 de octubre de 2022 y 20220498657/ARAIC- GRUCI 1.9 del 14 de octubre de 2022 allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol - DIJIN, **SUAREZ CASALLAS** ha cumplido a cabalidad, en observar buena conducta por lo menos dentro del periodo de prueba concedido.

Ahora bien, conforme a la obligación de no salir del país, sin previa autorización del juzgado ejecutor: durante el periodo de prueba, se allego oficio 20227032112631 del 19 de octubre de 2022 de Migración Colombia, mediante el cual se informa que **SUAREZ CASALLAS**, no registra movimientos migratorios dentro del periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2018 al 07 de diciembre de 2021; por lo anterior se tiene como cumplida dicha obligación.

De otra parte, **se tasaron como perjuicios en sentencia**, el valor equivalente a CINCO PUNTO NOVENTA Y CINCO (5.95) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por daños materiales y CUATRO (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como perjuicios morales, respecto al cumplimiento de la obligación, se tiene que la defensa del penado allego certificación de paz y salvo, por el pago total de los perjuicios, hacia la víctima, debidamente firmada ante notaria por LILIAM PATRICIA COLORADO BETANCURT y OLGA PATRICIA SUAREZ COLORADO víctimas dentro de las diligencias; certificación que se tuvo en cuenta por el Homologo 4º de Acacias Meta, para el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por las razones expuestas, se tiene que **MARIO SUAREZ CASALLAS** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver las cauciones prendarias constituidas mediante póliza judicial No. 17-53-101005936 del 11 de octubre de 2018, por valor asegurado de \$781.242 expedida por Seguros del Estado y póliza judicial No. 17-41-101037251 del 21 de agosto de 2012 por valor asegurado de \$566.700 expedida por Seguros del Estado; librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **VEINTE (20) SMLVM**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O-72913 del 28 de octubre de 2016**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a **MARIO SUAREZ CASALLAS** **identificado con cédula de ciudadanía No. 11.341.676**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO.-ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO.-CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial en debida forma, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

1/6/23, 18:04

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 01/06/2023 18:01



NI 70272- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 70272- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 558 - CONDENADO: MARIO SUAREZ CASALLAS

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 01/06/2023 17:59



AutoIntNo558SiExtincion 702.
296 KB

NI 70272- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 558 - CONDENADO: MARIO SUAREZ CASALLAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 70272- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC -
AI NO. 2023 - 558 - CONDENADO: MARIO SUAREZ CASALLAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 13:54

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 5:59 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70272- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 558 -
CONDENADO: MARIO SUAREZ CASALLAS

**NI 70272- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 558 -
CONDENADO: MARIO SUAREZ CASALLAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-020-2011-00592-00
Interno:	70363
Condenado:	MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN REHABILITACIÓN - OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 533

--Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condeno a **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA** **Identificado con cedula de ciudadanía número 80.827.464**, a 32 meses de prisión y pena de multa de veinte (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria; el 30 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá modifico en el sentido de conceder al prenombrado la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2016, hasta el 12 de octubre de 2018.

2.2.-El 01 de junio de 2016, se remitió por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio No. EP-O-31006 de la misma fecha a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO**.

2.3.-El 06 de septiembre de 2018, el Juzgado Homologo de Girardot Cundinamarca, concedió a RAMIREZ SANABRIA el subrogado de la libertad condicional, fijándole como período de prueba 8 meses, y la suma de \$60.000 como caución prendaria.

El sentenciado firmo diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2018 y consigno a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Apulo Cundinamarca la suma de \$60.000.

2.4.-El 27 de marzo de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de estas diligencias.

2.5.-El 18 de julio de 2022, este despacho solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, a la Fiscalía General de la Nación y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

2.6.- El 18 de agosto de 2022, se recibió oficio 20220383933/ARAIC- GRUCI 1.9 de 11 de agosto de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN,



y el 18 de agosto de 2022 se recibió oficio 20227031658541 del 08 de agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 8 meses, mismo que comenzó a partir del 12 de octubre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 12 de junio de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

De otra parte, de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e información obtenida mediante oficios 20220383933/ARAIC- GRUCI 1.9 de 11 de agosto de 2022 de la DIJIN - INTERPOL y oficio 20227031658541 del 08 de agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, se evidencia que **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA**, no registra otros antecedentes judiciales o salidas del país sin autorización dentro del periodo de prueba de 8 meses concedido cuando se le concedió el subrogado de la libertad condicional, que corrió de 12 de octubre de 2018 a 12 de junio de 2019.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; respecto al Incidente de Reparación Integral**, se allego con oficio RU AK O 01088 del 10 de julio de 2019 copia del acta de la sentencia proferida por el Juzgado 22 penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se decidió aprobar la terminación del trámite del Incidente de Reparación por pago de los perjuicios; a favor del señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA**, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

De manera que **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

Por consiguiente, una vez se cumpla con lo anterior, enviar copia de la decisión al Centro de Servicios Judiciales de Apulo y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, junto con copia de consignación de depósito judicial del 12 de octubre de 2018 con el fin de que se genere la correspondiente orden de pago a favor del sentenciado, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente



la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa de **VEINTE (20) S.M.L.M.V.**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido oficio No. EP-O-31006 del 01 de junio de 2016.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Remitir copia de la presente providencia, junto con copia de la consignación de depósito judicial por \$60.000, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Apulo Cundinamarca y al Juzgado Homologo de Girardot Cundinamarca, para que a quien corresponda, realice la respectiva orden de pago a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía número **80.827.464**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- La presente determinación no es extensiva a la pena de multa; por razones consignadas en la parte motiva.

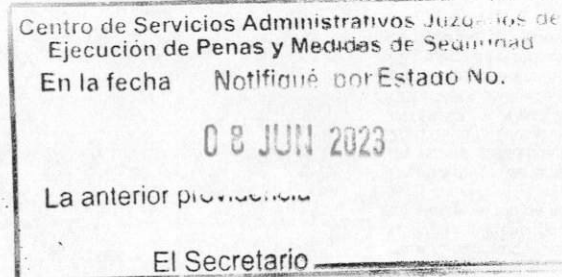
CUARTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO.- CUMPLIDO todo lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 24/05/2023 19:16

 NI 70363- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 70363- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI
NO. 2023 - 533, CONDENADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA

☐ Responder ☐ Reenviar



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Mié 24/05/2023 19:16

 NI 70363- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[orlmendoza@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 70363- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI
NO. 2023 - 533, CONDENADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA



postmaster@outlook.com

Para: postmast

Mié 24/05/2023 19:16

 NI 70363- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[orlandomendoza18@hotmail.com](#)

Asunto: NI 70363- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI
NO. 2023 - 533, CONDENADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA

24/5/23, 19:53

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento. Completado el 24/05/2023.

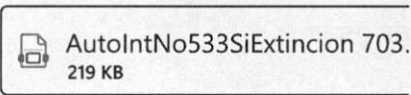


Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mié 24/05/2023 19:16

Cco: orlandom



2 archivos adjuntos (303 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

**NI 70363- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 533, CONDENADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

RE: NI 70363- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 533, CONDENADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:12

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 7:16 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70363- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 533,
CONDENADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA

**NI 70363- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 533,
CONDENADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ SANABRIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2012-24012-00
Interno:	122141
Condenado:	ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 506

Bogotá D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la pena en favor del sentenciado **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de septiembre de 2013, el Juzgado 26 penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ** (identificada con cédula de ciudadanía No. 86.074.221, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de junio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por este asunto desde el 29 de noviembre de 2012, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta el 7 de febrero de 2019, cuando se materializó el beneficio de libertad condicional.

4.- El 15 de septiembre de 2016, el Juzgado 2º Homologo de Acacias - Meta, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas en el radicado de la referencia y el 2012-05473, fijando la pena en 166 meses y 22 días de prisión. Además, se dispuso no acumular el radicado 2008-00361.

5.- El 23 de marzo de 2018, el Juzgado 2º Ejecutor de Acacias - Meta, aplico por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, y redosificó la pena acumulada fijándola en 113 meses de prisión.

6.- El 31 de enero de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses.

7.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de febrero de 2019, acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. CBC-100003238 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 100.000.

8.- El 16 de octubre de 2019, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".



En el sub examine, se tiene que al sentenciado **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 7 de febrero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

Corolario de lo anterior, resulta importante señalar que, el cumplimiento de la pena fue suspendido por el tiempo que como periodo de prueba le fue impuesto, por lo que, no es procedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, por el contrario, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el ya citado artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales.

Ahora bien, pese a que como se anotó anteriormente, el periodo de prueba impuesto se encuentra superado, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sancionada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, que no haya salido del país sin autorización del Despacho, y si cumplió o no con la indemnización de perjuicios si a ello hay lugar.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ**.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ**; 28 meses, contabilizados desde el 7 de febrero de 2019, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas de egreso y de ingreso, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- Comoquiera que, de la revisión de las diligencias se observa que, en el radicado que fue previamente acumulado se libró orden de captura en contra del sentenciado **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ**, sin embargo, una vez se decretó la acumulación no se dispuso la cancelación de esta, dispóngase lo pertinente para que se comunique a las autoridades que corresponden sobre la acumulación con el fin de que se cancele la orden de captura.

4.4.- OFICIAR al Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, para que informen si en el radicado 50001600056420120547300 se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción y liberación definitiva de la pena, en favor del sentenciado **ANGEL ALBERTO MORALES GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 86.074.221, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

UFC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2023

La anterior proveído

El Secretario

NI 122141-
JUZGADO 19
DE EJCUCION
DE PENAS Y
MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BOGOTA D.C. -
AI 2023 -
506.

MO Microsoft Outlook
Para: robert

Mié 10/05/2023 18:16

NI 122141- JUZGADO 19 DE ..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

robertmendez@gmail.com (robertmendez@gmail.com)

Asunto: NI 122141- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 - 506.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: robert

Mié 10/05/2023 18:15

RE: NI 122141- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 506

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 18:23

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 6:05 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122141- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 506

NI 122141- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 506

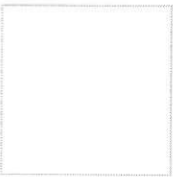
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-07551-00
Interno:	123646
Condenado:	JORGE MARIO AMAYA OCAMPO
Delito:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
CARCEL	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 09 DE JUNIO DE 2021
DECISION	CONCEDE EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 517

Bogotá D. C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la extinción y liberación definitiva a favor de **JORGE MARIO AMAYA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.054.379.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 04 de marzo de 2020, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **JORGE MARIO AMAYA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.054.379, a la pena principal de 24 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo privado de la libertad desde el 22 de junio de 2019 fecha en la que fue captura y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 16 de octubre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El 18 de mayo de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 09 de junio de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo concedió 13.5 días de redención de pena, concedió la libertad por pena cumplida y no declaró en favor del penado la liberación y extinción definitiva toda vez que el prenombrado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 24 meses lo cual empezó a descontar desde el 04 de marzo de 2020 por lo que a dicha fecha no había transcurrido el termino de 24 meses por el que se impuso dicha pena accesoria.

2.5.- El 25 de abril de 2023, este despacho reasume el conocimiento del presente asunto, advirtiendo que en auto aparte se pronunciara sobre la extinción de las penas impuestas.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el sub examine, se tiene que la pena impuesta objeto de la presente vigilancia, a **JORGE MARIO AMAYA OCAMPO**, le fue concedida la libertad por pena cumplida por el Juzgado 1º Homologo de Santa Rosa de Viterbo el 09 de junio de 2021, sin declararse en favor del mismo la liberación y extinción definitiva de las penas impuestas como quiera que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de **24 MESES** se empezaron a descontar a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual acaeció el **04 DE MARZO DE 2020**, y para la fecha en que se concedió la libertad por pena cumplida no habían transcurrido los 24 meses.

1 FLO/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, luego de la revisión del presente asunto se tiene que el **04 DE MARZO DE 2022** se cumplieron los **24 MESES** de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia condenatoria.

Por consiguiente, se tendrá por cumplidas la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijadas en la sentencia en contra de **JORGE MARIO AMAYA OCAMPO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitaran los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Cumplido todo lo anterior, **EFFECTÚESE EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso en cuestión y devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a partir de la fecha.

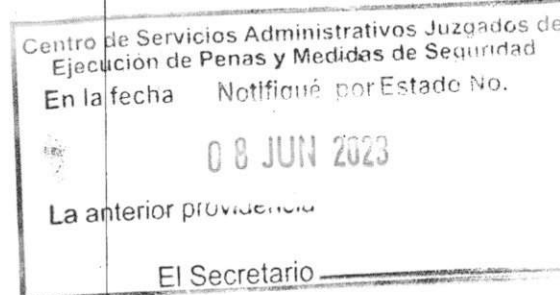
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JORGE MARIO AMAYA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.054.379, para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, **EFFECTÚESE el OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso y devuélvase la actuación a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



2 FLO/

Ruta 09-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE MARIO AMAYA OCAMPO
CALLE 32 SUR N. 15-31 LA FRAGUA//
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2068

NUMERO INTERNO 123646
REF: PROCESO: No. 110016000013201907551
C.C: 80054379

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 517, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a partir de la fecha.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

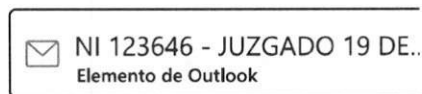
20/5/23, 12:38

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmast

Sáb 20/05/2023 12:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 123646 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 517, CONDENADO: JORGE MARIO AMAYA OCAMPO

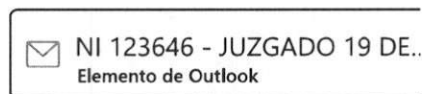
☐ Responder ☐ Reenviar



Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐

Para: paquito61

Sáb 20/05/2023 12:33



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paquito666bonilla (paquito666bonilla@gmail.com)

Asunto: NI 123646 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 517, CONDENADO: JORGE MARIO AMAYA OCAMPO

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento. Completado el 19/05/2023.

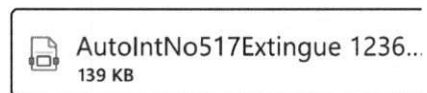


Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 20/05/2023 12:33

Cco: paquito6€



NI 123646 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 517, CONDENADO: JORGE MARIO AMAYA OCAMPO

RE: NI 123646 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-
AI NO. 2023 - 517, CONDENADO: JORGE MARIO AMAYA OCAMPO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:21

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 12:33 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 123646 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 517,
CONDENADO: JORGE MARIO AMAYA OCAMPO

**NI 123646 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 517,
CONDENADO: JORGE MARIO AMAYA OCAMPO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.